



**Pacto Internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/ARG/98/3\*  
7 de mayo de 1999

Original: ESPAÑOL

---

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes  
debían presentar en 1997

Adición

ARGENTINA

[15 de julio de 1998]

---

\* Por decisión del Comité de Derechos Humanos, en adelante la signatura de los informes se simplificará para que se indiquen las iniciales del Estado Parte, el año de presentación y el número del informe.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 1 A 27 DEL PACTO . . .	1 - 297	3
Artículo 1 . . . . .	1 - 2	3
Artículo 2 . . . . .	3 - 11	3
Artículo 3 . . . . .	12 - 18	6
Artículo 4 . . . . .	19 - 20	7
Artículo 5 . . . . .	21 - 22	8
Artículo 6 . . . . .	23 - 58	8
Artículo 7 . . . . .	59 - 67	23
Artículo 8 . . . . .	68 - 69	24
Artículo 9 . . . . .	70 - 80	25
Artículo 10 . . . . .	81 - 112	28
Artículo 11 . . . . .	113	37
Artículo 12 . . . . .	114 - 115	37
Artículo 13 . . . . .	116 - 136	37
Artículo 14 . . . . .	137 - 141	41
Artículo 15 . . . . .	142 - 143	43
Artículo 16 . . . . .	144	43
Artículo 17 . . . . .	145 - 149	43
Artículo 18 . . . . .	150 - 153	45
Artículo 19 . . . . .	154 - 163	46
Artículo 20 . . . . .	164 - 168	48
Artículo 21 . . . . .	169 - 170	49
Artículo 22 . . . . .	171 - 193	50
Artículo 23 . . . . .	194 - 211	55
Artículo 24 . . . . .	212 - 250	59
Artículo 25 . . . . .	251 - 275	67
Artículo 26 . . . . .	276	72
Artículo 27 . . . . .	277 - 297	72

Anexos\*

---

\* Los anexos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 1 A 27 DEL PACTO

Artículo 1

1. El Estado argentino garantiza plenamente el ejercicio del derecho a la libre determinación, no sólo respecto a la población que lo compone como conjunto sino también a la autonomía de cada una de las personas que forman parte de ella. De esta forma, el pueblo argentino determina libremente su régimen político, económico y social. Por su parte, las distintas comunidades que lo integran poseen los instrumentos necesarios para conservar y desarrollar su cultura.

2. Este último aspecto ha sido reforzado por normas constitucionales, incorporadas a la Carta Magna de la República en la reforma llevada a cabo en el año 1994 y del cual informaremos con mayor detenimiento al tratar la información relativa al artículo 27.

Artículo 2

3. La Constitución nacional establece en el preámbulo:

"Nos, los representantes del pueblo de la nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias de la componen,... con el objeto de... proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino..."

4. Por su parte, dentro del articulado de dicho instrumento, en su capítulo 1 "Declaraciones, derechos y garantías", el artículo 20 establece:

"Los extranjeros gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias..."

5. En cuanto a las cuestiones relativas a la discriminación, cabe señalar que todos los derechos humanos protegidos en el orden jurídico vigente en la República Argentina están previstos para su goce y ejercicio por todos los "habitantes" de la República. Como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia de la nación, el vocablo "habitante" es comprensivo tanto de los nacionales como de los extranjeros y se refiere a las personas que residen en el territorio de la República con intención de permanecer en él, que lo habiten, aunque no tengan constituido un domicilio con todos los efectos legales.

6. En virtud del artículo 16 de la Constitución nacional todos los habitantes son iguales ante la ley. La Corte Suprema de Justicia de la nación ha interpretado estas normas de modo de considerar que la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a

quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, por lo que tal garantía no impide que el legislador contemple de forma distinta situaciones que considere diferentes, en tanto dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o de clase, o de ilegítima persecución.

7. Con respecto a las normas constitucionales que otorgan reconocimiento a los derechos protegidos por el Pacto, la incorporación a la ley suprema del artículo 75, inciso 22 se constituye en una modificación de fundamental relevancia de la que se ha informado en el párrafo 44 del informe básico (HRI/CORE/1/Add.74):

... los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el poder ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara para gozar de jerarquía constitucional.

8. Así, el Pacto a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994, goza de jerarquía constitucional, no deroga artículo alguno de la primera parte de la Constitución y debe entenderse complementario de los derechos y garantías por ella reconocidos. La redacción de dicho artículo, más allá de lo expresamente reconocido por los tribunales nacionales y la Corte Suprema de Justicia de la nación muestra con toda claridad la posibilidad de su invocación ante los estrados judiciales de la República.

9. La Corte Suprema de Justicia de la nación se ha expresado en distintas sentencias:

"G. H. D. y otro(s)/recurso de casación", sentencia de 7 de abril de 1995:

Que la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (art. 75, inc. 22,

párr. 2), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar la responsabilidad de la nación frente a la comunidad internacional...

...Que siguiese de lo expresado, que la solución que aquí se adopta permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado nacional...

"Monges, Analía M. C/ U. B. A. - resolución 2314/95" sentencia de 26 de diciembre de 1996:

...reviste gravedad institucional la posibilidad de que se origine la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Es, pues, el Estado nacional el que ha de velar por que las normas internas no contradigan la norma del tratado internacional con jerarquía constitucional."

10. La obligación asumida por la República Argentina al ratificar el Pacto es plenamente cumplida. En los casos en que las medidas aún no han sido tomadas, el Estado arbitra los medios necesarios para tal fin.

11. El artículo 43 de la Constitución nacional, a partir de la reforma llevada a cabo en el año 1994, prevé las acciones de amparo y hábeas corpus de la siguiente manera:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán imponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de

incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

### Artículo 3

12. La reforma constitucional de 1994, ha otorgado jerarquía constitucional a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, e introdujo en su artículo 75, inciso 23, entre las atribuciones del Congreso:

"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

13. La Argentina ha presentado informes a la CEDAW, con fecha 6 de octubre de 1986 (CEDAW/C/5/Add.39), 13 de febrero de 1992 (CEDAW/C/ARG/2, Add.1 y 2 y 1º de octubre de 1996 (CEDAW/C/ARG/3).

### Medidas de acción positiva en el tema mujer

14. Específicamente en relación a los derechos de la mujer, existen diversos espacios en ámbitos gubernamentales que colaboran a promover y garantizar su ejercicio. A modo de ejemplo se citan:

- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Subsecretaría de la Mujer.
- Ministerio de Salud y Acción Social. Programa Mujer, Salud y Desarrollo, dependiente de la Secretaría de Salud. Programa de Promoción de la Mujer y la Familia, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.
- Consejo Nacional de la Mujer. Su creación respondió a las recomendaciones realizadas por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en el

marco de las Naciones Unidas. Se constituye en el ente institucional dentro del Estado encargado de aplicar la Convención y lograr la máxima participación de la mujer en todas las esferas para el desarrollo pleno y completo del país.

15. Sin perjuicio de las normas constitucionales, de las cuales se hará mención específica cuando se suministre la información relativa al artículo pertinente, a modo de ejemplo de lo anteriormente mencionado se destaca la Ley N° 24012 del 6 de noviembre de 1991, que establece una cuota de participación de mujeres en las listas partidarias para los cargos de representación. Su aprobación contó con el apoyo de los presidentes de los partidos mayoritarios. Para garantizar su cumplimiento, el poder ejecutivo reglamentó dicha ley en marzo de 1993.

16. La Ley N° 24012 estatuye la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a los cargos electivos que presentan los partidos políticos, estableciendo que las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un 30% de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

17. La ley mencionada es de aplicación para la presentación de listas de candidatos a cargos electivos nacionales y del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, y su finalidad es lograr la integración efectiva de la mujer en la actividad política, evitando su postergación al no incluirse entre los candidatos con expectativa de resultar electos.

18. De acuerdo a la Observación general N° 4, artículo 3 (13° período de sesiones) del Comité de Derechos Humanos, de la información aportada con referencia al artículo 24 del presente Pacto se desprende que en la República Argentina no existen diferencias para la adquisición o el cambio de nacionalidad por motivos de sexo.

#### Artículo 4

19. El artículo 23 de la Constitución nacional establece:

"En caso de conmoción interior o de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante la suspensión no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino."

20. De acuerdo a la misma Carta Suprema, es facultad del Congreso de la nación "declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el poder ejecutivo (art. 75, inc. 29). Por su parte, la misma faculta al poder ejecutivo a declararlo "... en uno o varios puntos de la nación en caso de ataque exterior y por término limitado, con acuerdo

del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso está en receso, porque es atribución que corresponde a este cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23" (art. 99, inc. 16).

#### Artículo 5

21. En virtud de la reforma constitucional anteriormente mencionada, la Convención Constituyente convocada al efecto -elegidos sus miembros por sufragio popular- decidió incluir dentro de su articulado y bajo el capítulo segundo "Nuevos derechos y garantías":

"Artículo 36. Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función."

22. Por su parte, la Ley N° 23077 de "Defensa de la democracia", de 1984, introdujo modificaciones al Código Penal, que tipificó del delito de asociación ilícita agravada por la circunstancia de que el accionar de dicha asociación contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución nacional.

#### Artículo 6

23. Una serie de casos en los que se han alegado violaciones al derecho a la vida han sido conocidos por los tribunales nacionales y, en su caso, por órganos internacionales de derechos humanos.

- Andrés Núñez. Hecho acaecido en el año 1990 en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires. Al encontrar el cadáver un juez ordenó peritajes médicos. Once policías fueron detenidos y tres permanecían prófugos. Se los acusó de privación ilegítima de libertad, tormentos seguidos de muerte y encubrimiento.
  
- Walter Bulacio. El menor fue detenido en un operativo policial el 19 de abril de 1991 mientras se llevaba a cabo un recital de rock en un estadio de la ciudad de Buenos Aires. A la mañana del día siguiente fue trasladado en una ambulancia desde la comisaría a un hospital público. A los 7 días de la detención, y en dependencias de un sanatorio privado al que había sido trasladado por su madre Walter Bulacio murió. En fecha 13 de noviembre de 1992, la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la capital federal sobreseyó definitivamente al agente de la policía federal acusado por el delito de lesiones, tormento y muerte. La causa llegó a la Corte Suprema de Justicia de la nación mediante el recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, y el día 5 de abril de 1994, la Corte, en fallo unánime, decidió revocar el sobreseimiento dictado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para volver a sustanciar. En el mes de marzo de 1996, el tribunal interviniente en la causa decretó, por un lado, el sobreseimiento provisional por el delito de lesiones, tormento y muerte de Walter Bulacio contra el comisario Expósito y, por el otro, dispuso el cierre del sumario por el delito de privación ilegítima de la libertad contra el mismo comisario de la policía federal quien, a la fecha se encuentra en prisión preventiva. En esta última causa, la Fiscalía ha formulado su acusación en nombre de las 73 víctimas privadas de su libertad la noche del 19 de abril de 1991.
  
- Casos Garrido y Baigorria. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha denunciado la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, quienes fueron detenidos en el parque General San Martín de la ciudad de Mendoza el 28 de abril de 1990. El caso, que tramitó bajo el N° 11.009 fue remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego de allanarse a la demanda promovida, el Gobierno celebró una serie de conversaciones con los representantes de los familiares de las víctimas con el propósito de abrir la vía de una solución para acordar las reparaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar. En la sentencia de fecha 2 de febrero de 1996, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda e igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos y concedió a las partes un plazo de seis meses para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones. Por sentencia de fecha 1° febrero de 1997, y encontrando que las partes no hubieron arribado a un acuerdo sobre el punto, toda vez que los representantes de los peticionarios impugnaron los montos indemnizatorios fijados por un tribunal arbitral ad hoc, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió abrir el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones. Dicho procedimiento se encuentra en trámite.

- Caso Guardatti. El 23 de mayo de 1992, Pablo Cristián Guardatti habría asistido, junto con un grupo de amigos a un baile que se realizaba en una escuela del barrio La Estanzuela, departamento de Godoy Cruz, provincia de Mendoza. Según relatos de testigos, Guardatti habría discutido con policías que, finalmente lo habrían llevado esposado hasta el destacamento policial del barrio, cercano al lugar de detención. Desde entonces no se supo más de él. El 30 de noviembre de 1993 se presentó petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Presidente de la nación expidió instrucciones para buscar una solución amistosa en los casos de Garrido y Baigorria y también en el de Guardatti, el 23 de enero de 1996, por decreto 53/96.

- Caso Rodríguez Laguens. La causa llevada por un tribunal oral penal de la provincia de Jujuy resultó en sentencias condenatorias para los oficiales policiales Italo Soletta, Juan José Zingarán y Rogelio Moules, de la provincia de Jujuy, imponiéndoles una pena de 16 años de prisión por los delitos de secuestro y asesinato de Diego Rodríguez Laguens en febrero de 1994. En la misma sentencia se condenó a cinco oficiales policiales y a un médico a cumplir una condena de dos años de prisión por delito de encubrimiento. Además, el tribunal oral que entendió en la causa estableció una reparación pecuniaria a favor de los familiares de la víctima en la suma de 100.000 dólares (equivalente a 100.000 dólares estadounidenses).
- Miguel Ángel Rodríguez. La Cámara VII del Crimen de Córdoba condenó en septiembre de 1995 a un policía a ocho años de prisión por el homicidio ocurrido en julio de 1994.
- Sergio Gustavo Durán. En octubre de 1995 se condenó a un subinspector de policía a cadena perpetua por el delito de torturas (con descargas eléctricas) seguidas de muerte. El hecho habría ocurrido en el año 1992 en la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires.
- Julio Sosa. Hecho acaecido en el mes de febrero de 1995, en la provincia de Mendoza. Un policía de la provincia ha sido acusado por homicidio simple y se encuentra detenido. La causa continúa en trámite.
- Javier Rojas Pérez. Hecho acaecido en julio de 1995, en la localidad de Wilde, provincia de Buenos Aires. Un policía fue acusado por homicidio simple.
- Omar Carrasco. En enero de 1996 se sentenció a dos militares a 15 años por su muerte. La causa se encuentra actualmente ante el Tribunal de Casación Penal con motivo de la apelación requerida por la defensa de los condenados, hallados culpables por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en fecha 31 de febrero de 1996. Las condenas por homicidio simple oscilaron entre 10 años de prisión (para dos compañeros del servicio militar de la víctima) y 15 años de prisión (para un subteniente de la fuerza), hallándose culpable del

delito de encubrimiento a un suboficial del ejército al que se lo sentenció a 3 años de prisión. Las derivaciones de este caso condujeron a la abolición del servicio militar obligatorio sustituyéndolo por uno voluntario profesionalizado.

- Caso Cristián Ariel Campos. El joven de 16 años, fue secuestrado el 2 de marzo de 1996 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hallándose una semana después su cadáver incinerado. El caso provocó que el entonces jefe de la policía bonaerense, Pedro Klodczyk, presentara su renuncia al Gobernador Duhalde, que en aquel momento la rechazara. A pesar de ello, el Gobernador de la provincia pasó a retiro al Director de Seguridad de la Fuerza, comisario Rolando Roblero, tercero en la escala jerárquica de la policía provincial y máximo jefe de las patrullas bonaerenses, a las que pertenecían los policías involucrados. Las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo condujeron a determinar la responsabilidad de cuatro agentes de la policía por "privación ilegal de la libertad y tortura seguida de muerte" siendo sentenciados 3 de ellos a cadena perpetua y uno a 15 años de prisión y exonerados del cuerpo.
  
- Caso Mirabete. El 20 de febrero de 1996, Alejandro Mirabete de 17 años y un grupo de amigos se encontraban tomando una cerveza y charlando en un quiosco ubicado en la calle Vuelta de Obligado, entre Olazábal y Mendoza, en el barrio de Belgrano, en la capital federal. En ese momento un grupo de policías de la comisaría 33ª ordenó a los jóvenes que se identificarán. Por alguna razón, Mirabete se asustó y escapó corriendo. Uno de los policías logró alcanzarlo. El muchacho recibió un balazo en la nuca y, tras diez días de agonía, murió. La causa N° 13.758/96, caratulada "Miranda, Mario Eduardo s/homicidio simple. Damnificado: Mirabete, Alejandro" se inició originariamente ante el juzgado de menores N° 6, secretaría N° 17. En esa ocasión, la carátula del expediente fue tentativa de homicidio. El deceso de Alejandro Mirabete motivó la declaración de incompetencia de la jueza de menores, pasando las actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 30, secretaría N° 109 el 4 de marzo de 1996. Allí, el 5 de marzo se amplió la declaración indagatoria del agente Miranda en orden a la comisión del delito de homicidio simple. Al día siguiente se procedió a la reconstrucción del hecho investigado contándose con el concurso de peritos de oficio de la gendarmería nacional. El 7 de marzo se decretó el procesamiento y prisión preventiva del agente Miranda, confirmada por la Cámara del fuero el 22 de abril. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la capital federal sentenció, en fecha 25 de septiembre de 1997, al cabo de la policía federal Mario Miranda a 18 años de prisión, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio simple contra el joven. Con su decisión, los magistrados consideraron que la noche del 20 de febrero de 1996 el suboficial disparó a quemarropa a la cabeza de la víctima sin que éste hubiera opuesto resistencia ni llevado consigo un arma.

- Caso José Luis Cabezas. La causa del periodista asesinado el día 25 de enero de 1997 se encuentra en etapa de instrucción ante el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Dolores, provincia de Buenos Aires, a cargo del doctor José Luis Macchi. De las actuaciones resultaron numerosas detenciones, se llevaron a cabo diversas pericias y la investigación continúa en la actualidad. Varias personas están detenidas, entre las que se encuentran agentes de la policía provincial, uno de ellos acusado por ser el presunto autor material del asesinato, dados de baja por el Secretario de Seguridad de la Provincia. Por su parte, dentro del ámbito de la legislatura de la provincia de Buenos Aires se ha creado una comisión bicameral para el control y seguimiento de la investigación de este crimen.
- Caso Sebastián Bordón. A 12 días del hallazgo del cadáver de Sebastián Bordón, en la provincia de Mendoza, el juez interviniente analizó una lista de siete policías mendocinos sospechosos. La causa se encuentra radicada en el juzgado Doctor Waldo Yacante. La versión que dio la policía mendocina cuando se encontró el cadáver, el 12 de octubre de 1997, no logró convencer al juez. Los primeros informes periciales, decisivos en este caso, ya darían por probado que el cadáver tenía lesiones similares a las que se producen por golpes; que por el estado en el que quedó su ropa, el cuerpo fue arrastrado (apoyando la teoría de que fue colocado en el fondo del barranco); que el chico sufrió una agonía de muchas horas; y que difícilmente haya muerto donde se lo encontró. La investigación apuntaría hacia los policías del destacamento de El Nihuiol donde Bordón fue visto por última vez.
- Caso Miguel Quintana. El Estado bonaerense deberá pagar 160.000 pesos de indemnización a la familia de Miguel Quintana, un cazador que murió por un tiro disparado por un cabo de la policía bonaerense. Así lo resolvió el juez Elbio Bautista Sagarra, en una causa por daños y perjuicios presentada por Silvia Liliana Peñalva, esposa de la víctima. El episodio ocurrió el 4 de julio de 1993, en El Hornero, cerca de Rauch, a 200 km de La Plata. Según el expediente judicial, Quintana iba en una camioneta con Carlos Alberto Rocha y Pedro Rosario González. Habían ido a cazar liebres. Cuando Quintana y sus compañeros pasaron frente a la estancia Los Angeles, allí comenzaron los disparos desde un patrullero. En el vehículo policial iban los suboficiales César Peralta y Hugo Campos. Uno de los balazos atravesó la puerta de la camioneta e hirió a Quintana. El hombre no llegó al hospital, murió en el camino. En el proceso penal, las pruebas reunidas por los jueces no fueron suficientes para determinar qué policía fue el que mató a Quintana. Por eso, la Cámara de Apelaciones de Azul, absolvió a los policías procesados por el cargo de homicidio culposo.

24. En orden a lo indicado en el párrafo 4 de la Observación general N° 6 del Comité, se reitera que la República Argentina ha contribuido y ha sido fuerte impulsora del texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belén do Pará, el 9 de junio

de 1994 y cuya entrada en vigor operó el 28 de marzo de 1996. Posteriormente, y por la Ley N° 24820, sancionada el 30 de abril de 1997 y promulgada de hecho el 26 de mayo de 1997, se le otorgó jerarquía constitucional.

25. Más allá de lo expresado, en la reforma constitucional de 1994, se introdujo la desaparición forzada de personas como habilitante de la acción de hábeas corpus, lo que tradujo su incorporación constitucional antes que legislativa. El texto del artículo 43 de la Constitución nacional se encuentra transcrito en la información suministrada respecto al artículo 2 de la Convención. Con referencia a este tema es importante remarcar el fuerte compromiso de la República Argentina con los hechos acaecidos en el pasado mediante la política de reparación de la que da cuenta la información vertida con respecto al artículo 9 de la Convención.

26. Con respecto al párrafo 5 de la Observación general N° 6 del Comité se informan los programas emprendidos tendientes a la disminución de la mortalidad infantil, el aumento de la esperanza de vida, control de la malnutrición y epidemias. Se aclara que la información que aquí se proporciona ha sido incluida en el segundo informe periódico de la República Argentina al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el mes de abril de 1997.

#### Indicadores del estado de salud

27. Se mantiene el descenso lento de la mortalidad infantil (23,9% nacidos vivos en 1992 y 22% nacidos vivos en 1994) y de la tasa bruta de mortalidad aumentando la esperanza de vida al nacer (68 años para hombres y de 74,8 años para mujeres). Aún persisten importantes niveles de mortalidad infantil por causas evitables (para 1990 sólo el 16% de las muertes neonatales y el 23,9% de las postneonatales se debían a enfermedades no evitables) e importantes diferencias entre provincias (11,2% nacidos vivos en Tierra del Fuego y 33,5% nacidos vivos en Chaco en 1992 y 31,4% en 1994).

28. Las condiciones de salud se mantienen. Las principales causas de muerte continúan siendo las enfermedades del corazón, tumores malignos, enfermedades cerebrovasculares y accidentes. Han disminuido las muertes por arterioesclerosis como afección singular y por ciertas afecciones del período perinatal. Ha crecido la incidencia del SIDA, estimándose que se están presentando un promedio de 3 casos nuevos, y entre 15 y 45 infectados por día.

29. Permanecen estables en general las enfermedades prevenibles por el Programa de Inmunizaciones, salvo la tuberculosis que va en aumento. Se mantiene el número de casos de meningoencefalitis, paludismo, lepra y leishmaniasis. El cólera ha experimentado una disminución de los casos en relación al período anterior (2.008 en 1993 a 847 hasta septiembre de 1994).

30. La enfermedad de chagas sigue siendo la mayor endemia de la Argentina, aunque su extensión geográfica se dio en el valle central de Catamarca y su prevalencia serológica sigue descendiendo.

31. Los accidentes y violencias continúan ocupando el cuarto lugar como causa de muerte y preocupa seriamente, tanto por su evitabilidad como por la pérdida de años de vida que producen. No se han modificado los problemas y los niveles de patología mental y oral.

Planes y prioridades para el desarrollo nacional de salud

32. La Argentina transita por un período caracterizado por algunos importantes logros macroeconómicos en el marco del ajuste económico neoliberal implantado por el Gobierno. Se observa estabilidad económica, habiéndose controlado la inflación como una de las consecuencias del Plan de Convertibilidad y dinamismo económico, quedando por ahora la necesidad de mejorar la inversión social. Elementos importantes de esta estrategia son la reforma del Estado, la privatización de empresas públicas y la descentralización de competencias, responsabilidades y servicios a las jurisdicciones provinciales y municipales.

33. A partir de la definición de las políticas sustantivas e instrumentales de salud decretadas en el año 1992, el Gobierno ha orientado esfuerzos a impulsar algunos procesos de cambio en la estructura y funcionamiento de la atención médica, a través de proyectos de reforma como la desregulación de las obras sociales, programas de descentralización y arancelamiento de hospitales públicos (autogestión) y de garantía de calidad de la atención, así como el fortalecimiento de la capacidad de normatización, regulación y control de sus principales unidades de gestión a nivel central. A su vez, las orientaciones estratégicas y programáticas y las líneas de acción prioritarias de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) enfatizan los enfoques que articulan las necesidades de salud y el desarrollo integral de las sociedades, la reestructuración de los sistemas de salud mediante las estrategias de descentralización, articulación y participación local para ganar en equidad, eficacia y eficiencia, la concentración de esfuerzos en programas orientados a grupos y problemas prioritarios (focalización) y a promover formas eficientes de inversión en el mejoramiento de la situación ambiental de la población. En la conjunción de ambas líneas de política de desarrollo se definen las prioridades del actual período de Gobierno.

Datos de mortalidad infantil: 0 a 11 meses

34. La tasa de mortalidad infantil a nivel nacional registró para 1980 un 33,2%, para 1985 un 26,2, para 1991 un 24,7, para 1993 un 22,9 y para 1994 un 22,0. Una característica destacable es la muerte diferencial por sexo. En todas las regiones del país la tasa de mortalidad infantil masculina es mayor que la femenina, alrededor de 5 puntos en promedio. Entre 1980 y 1991, el total del país disminuyó su tasa en un 25%; Chaco en un 40 y capital federal un 18.

35. El promedio alcanzado en 1991, 24,7% esconde variaciones regionales importantes. Las tasas superiores a la media se ubican en las regiones del nordeste (30,0) y del noroeste (30,5), los valores intermedios en las regiones de Cuyo (24,6) y la Pampeana (23,5), mientras que las más bajas se concentran en Comahue (20,0), Patagonia (19,1) y la capital federal, con una tasa de 15,2 cada 1.000 nacidos vivos. Los datos de las provincias con indicadores globales de pobreza y tasa muy bajas, sugieren la existencia de subregistros.

36. En 1991, el 77,37% de las muertes de niños y niñas entre 0 y 14 años correspondió a menores de un año. De éstos el 37,62% fallecieron entre los 28 días y los 11 meses (mortalidad postneonatal) y el 52% entre los primeros 28 días de vida (mortalidad neonatal). Es decir, el 61% de la mortalidad infantil sucede en los primeros 28 días. La mayor concentración de muertes se produce entre los 0 y 6 días de vida (mortalidad neonatal precoz) y la mayoría en las primeras 24 horas.

37. La disminución de las enfermedades inmunoprevenibles con la vacunación específica y el descenso de la incidencia de diarreas y neumonías en la población femenina y masculina, son los responsables del descenso de la tasa. En cambio, la mortalidad neonatal se mantiene estable, a pesar también de los avances tecnológicos y del grado de evitabilidad que presenta.

38. Las causas de muertes perinatales son las responsables del 50% de las muertes de los niños y las niñas. Ocupan el primer lugar, no sólo en el primer año de vida, sino hasta los 10 años. Los problemas más importantes en ese área son la prematurez y el bajo peso al nacer, unido al alto porcentaje de la muerte materna. Esta conjunción determina la existencia de un desafío sanitario que no puede ser abordado solamente por pediatras y neonatólogos. Se estima que alrededor del 70% de tales muertes son evitables, especialmente con acciones tendientes al control del embarazo y la buena atención del parto.

39. El muy bajo peso al nacer (menos de 1.500 g) representa el 0,73% del total, mientras que el bajo peso (menos de 2.500 g) el 5,6%. Existe un 16,16% de niños de los cuales se desconoce el peso al nacer: las provincias de Santa Fe, Santiago del Estero y Catamarca no comunican el peso de los recién nacidos. Se estima que si se tuviera una mejora de la calidad de esta información, el bajo peso al nacer sería cercano al 10%.

40. Esperanza de vida al nacer estimada:

<u>Año</u>	<u>Varones</u>	<u>Mujeres</u>
1990 a 1995	68,60	75,70
1995 a 2000	69,65	76,75

#### La desnutrición infantil

41. Respecto de la desnutrición, presente en el perfil de causas de la mortalidad infantil, la República Argentina no está en condiciones de realizar un diagnóstico global del estado nutricional de madres y niños/as debido a la carencia de registros apropiados en varias provincias, y al uso de indicadores y límites de inclusión diferentes entre las mismas. Se está avanzando en la posibilidad de mantener registros comparables de la prevalencia de la desnutrición, al menos en el grupo etáreo de mayor vulnerabilidad: los menores de 2 años.

42. La evaluación del estado nutricional se realiza fundamentalmente por medio de datos antropométricos (medición de peso y altura), comparados con estándares de crecimiento normal. Solamente se dispone de estudios puntuales representativos de áreas geográficas o grupos poblacionales acotados, y de informaciones de registros del primer nivel de atención de algunas jurisdicciones.

43. En un estudio realizado con información aportada por los jefes del programa maternoinfantil de algunas provincias, en el año 1991 se registró:

Salta Grupo de 0 a 2 años, prevalencia global del 18%  
y en el grupo de 2 a 5 años del 10%.

Jujuy Grupo de 0 a 5 años, alrededor del 19%.

44. Ambas provincias mencionadas corresponden a la región noroeste, en las cuales las deficiencias en la nutrición figuraron entre las cinco primeras causas de muerte, tanto de niñas como de niños, entre 0 y 9 años.

- Región del Comahue:

Neuquén Primer año de edad 9%

Río Negro Primer año de edad 18%.

- Región Patagónica:

Chubut Primer año de edad 7,1%, entre el primer y segundo  
año 15%, y entre los 2 y los 4 años 20%.

45. El bajo peso al nacer es un indicador directo de malnutrición materna y representa un riesgo para el recién nacido.

Medidas adoptadas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil

46. Las medidas que lleva adelante el Gobierno argentino, tendientes a reducir la mortinatalidad y mortalidad infantil y en favor del desarrollo de los niños, llevadas a cabo por la Subsecretaría de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud y Acción Social, son:

a) Publicaciones

- Compromiso Nacional en Favor de la Madre y el Niño;
- Plan Nacional de Acción en favor de la Madre y el Niño;
- Normas de Perinatología (en seis tomos);
- Manual Metodológico de Capacitación en Nutrición;
- Módulo de Capacitación en Lactancia Materna;

b) Capacitación

- Transferencia de jurisdicciones;
- Capacitación directa desde la Dirección de Maternidad e Infancia;

c) Informatización

- Transferencia de fondos para compra de equipos de computación;
- Implementación de la red informática perinatal, del niño, del adolescente, nutricional;

d) Apoyo nutricional

- Transferencia de fondos para la compra de leche en polvo, a las jurisdicciones y entrega de acuerdo a cada programa;

e) Lactancia materna

- Comisión Asesora de Lactancia Materna;
- Iniciativa "Hospital Amigo de la Madre y el Niño", diez hospitales evaluados;

f) Equipamiento

- Transferencia de fondos para la compra de equipos de baja y mediana complejidad;

g) Medicamentos

- Compra de medicamentos para programas de perinatología, nutrición, IRA, CED;

h) Evaluación de servicios

- Se evalúan condiciones de eficiencia de los servicios de salud maternoinfantil, utilizándose la Guía de Evaluación para tal fin de la OPS, que permite conocer e identificar los déficit principales en los distintos rubros que se evalúan: planta física, recursos humanos, normas y procedimientos de programación, administración, suministros y educación para la salud;

i) Auditoría y control de gestión

- A fin de corroborar la utilización de fondos transferidos y grado de cumplimiento de los distintos programas;

j) Evaluación del cumplimiento de las metas y consolidación de indicadores para las metas

- Se llevan a cabo reuniones nacionales con los jefes de programa de cada provincia donde se concensúan los indicadores (abril/junio) y se evalúan posteriormente el avance de las metas (octubre).

Medidas adoptadas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales

47. En los años 1993 y 1994 se han llevado a cabo, ante la convocatoria de la OPS, las reuniones nacionales tripartitas, con el objeto de delinear un proyecto de Plan Nacional de Salud del Trabajador. Los objetivos de dicho plan fueron:

- a) Controlar y disminuir los riesgos presentes en el trabajo;
- b) Priorizar y jerarquizar el rol de la promoción y protección de la salud en el sector laboral; y
- c) Adecuar el sistema de cobertura medicoasistencial de los trabajadores.

48. Por otro lado, la Argentina ha participado en el año 1993 en la Reunión Tripartita Regional de Salud de los trabajadores, llevada a cabo en la ciudad de Porto Alegre, Brasil. En dicha oportunidad, representantes de los trabajadores, empresarios y de los Ministerios de Salud y Trabajo del Brasil, Chile, el Paraguay, el Uruguay y la Argentina han definido estrategias de salud de los trabajadores para el área geográfica involucrada. En lo que concierne a la situación de los sectores menos favorecidos y su relación con el acceso a la salud, el Estado argentino lleva adelante diversos programas:

- a) Pensiones no contributivas. El objetivo de dichas prestaciones es el de atender a diversos beneficiarios de leyes nacionales especiales de pensión (madres con necesidades básicas insatisfechas (NBI) con más de siete hijos, ancianos de más de 80 años, discapacitados, etc.) a través del otorgamiento de pensiones y cobertura médica;
- b) Subsidios institucionales. El objetivo es el de apoyar proyectos de entidades gubernamentales y no gubernamentales; y
- c) Subsidios personales, cuyo objetivo es el de atender situaciones de emergencia de pobres extremos a través del otorgamiento de subsidios para la cobertura de situaciones de emergencia personal en pobres extremos.

Ancianos

49. Con el fin de mitigar los riesgos en la salud de los ancianos, el Estado argentino, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ha implementado diversas acciones y programas:

- a) Ayuda Solidaria para Mayores. Este programa tiene por objetivo la atención a ancianos de más de 60 años sin cobertura social con NBI; mejorar las condiciones de vida de los adultos mayores de alto riesgo social y facilitar la satisfacción de sus necesidades esenciales; favorecer la integración de los beneficiarios entre sí y con otros grupos generacionales, alentando la participación solidaria y recuperando sus experiencias y valores. En atención a estos objetivos, el programa brinda ayuda alimentaria, turismo social y vestimenta.
- b) PAMI Geriátricos. Se provee internación e institutos geriátricos a ancianos dependientes o semidependientes sin familia ni recursos.
- c) PAMI Subsidios Económicos. Esta institución brinda atención a ancianos jubilados y pensionados con carencias en necesidades varias, medicamentos, ayuda para alquiler de viviendas, transporte y complemento de ropa.
- d) Programa Bienestar. El objetivo es el de complementar la alimentación y promover la integración de los ancianos carenciados en las actividades de los centros. Para el cumplimiento de sus objetivos, brinda asistencia alimentaria y complemento alimentario en comedores.

Programa Mujer, Salud y Desarrollo

50. El Programa Mujer, Salud y Desarrollo tiene como objetivo básico contribuir a mejorar las condiciones de salud de las mujeres. El enfoque del programa tiene una doble perspectiva, por un lado, la mujer como sujeto de promoción y atención de salud, la misma que se trabaja coordinadamente con otros programas del Ministerio de Salud y Acción Social, tales como Maternidad e Infancia, Salud del Adulto, enfermedades transmisibles y no transmisibles, entre otros; por el otro, la perspectiva que visualiza a la mujer como sujeto activo del desarrollo de la salud, tanto en el nivel informal de la familia y la comunidad, como en el nivel formal del sector salud y en el ámbito de la actividad social organizada.

51. A partir de una transformación en el rol de la mujer, es objetivo del programa promover el desarrollo humano y la salud comunitaria. Dicho programa tiene por objetivo capacitar capacitadores, en forma tal de dar continuidad a la realización de los talleres mediante reuniones con participación femenina, en las cuales se fomenta su rol como agente de cambio. En el marco de dicho programa, se lleva a cabo el Subprograma de Mujer Aborígen y Salud.

Medidas para impartir enseñanza sobre los problemas de salud existentes y las medidas para prevenirlos y controlarlos

52. La Subsecretaría de Salud Comunitaria del Ministerio de Salud y Acción Social, dentro del área de Recursos y Programa de Salud, ha llevado a cabo diversos programas tendientes a la producción y divulgación de materiales educativos, de los cuales es dable mencionar:

a) Revistas

- i) Revista "Educación para la Salud", N° 55, 40.000 ejemplares. Tema principal: cólera. Distribución en todo el país a través de los departamentos provinciales de Educación para la Salud y del Sistema Formal Educativo;
- ii) Revista "Educación para la Salud", N° 56, 40.000 ejemplares. Tema principal: SIDA. Distribución a nivel nacional.

b) Folletos

- i) Salud Materno-Infantil;
- ii) Lactancia Materna;
- iii) Cuidado con el Sol;
- iv) Pediculosis;
- v) Paludismo.

El sistema de distribución es de alcance nacional y la producción alcanzó los 20.000 ejemplares para cada uno de los temas mencionados.

c) Publicaciones de informes técnicos, dirigidos especialmente a los profesionales del equipo de salud

- i) "Educación para la Salud", N° 1 (1995), tema: SIDA. La epidemia de los tiempos modernos;
- ii) "Educación para la Salud", tema: violencia familiar;
- iii) En elaboración: "Alcoholismo"; "Tabaquismo"; "Seguridad alimentaria".

Asimismo se brinda asesoramiento técnico a las distintas áreas tácticas del Ministerio de Salud y Acción Social e instituciones no gubernamentales.

d) Área de comunicación social

- i) El Sistema Teleeducativo Argentino, dependiente de la Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, ha elaborado anuncios televisivos producidos y difundidos en espacios televisivos sin cargo: a) cólera; b) fiebre hemorrágica argentina; c) alcoholismo; d) vacunación; e) accidentes; y se encuentran en preparación los referidos a salud bucal y accidentes en el hogar;
- ii) Semanas anuales de vacunación (26 de junio al 2 de julio). Se llevan a cabo actividades intensivas de difusión pública por medios de comunicación social en todo el territorio de la República;
- iii) Proyectos de comunicados de prensa sobre temas varios referidos a la salud, entre los cuales se incluye: Día Mundial de Salud; Prevención y tratamiento del golpe de calor; Alertar con el monóxido de carbono; Semana de Lactancia Materna, etc;
- iv) Servicio de atención al público, principalmente a docentes y alumnos de la educación sistemática y representantes de entidades de bien público. Total de consultas atendidas durante el primer semestre de 1996: 664;
- v) Teatro de la Salud: se brinda apoyo técnico a grupos independientes de actores y directores de teatro para la realización del guión y puesta en escena de una obra sobre el tema "Alcoholismo", en colaboración con el Programa CUIDA/Dirección de Promoción y Protección de la Salud.

e) Actividades para mejorar la enseñanza en salud

- i) Comisión permanente asesora de lucha contra la diabetes; Grupo técnico asesor permanente de salud integral del adolescente; Comisión Nacional de Lucha contra el Tabaquismo; Comisión Coordinadora de la Participación de organizaciones no gubernamentales y de entidades vinculadas con la promoción de la salud; Grupo de Trabajo con representantes del Ministerio de Cultura y Educación y de la Secretaría de Prevención de la Drogadicción y Control del Narcotráfico; Comisión Nacional para la Lactancia Materna; Comisión Nacional de Acción para Mejorar la Nutrición; Comisión Nacional para la Procreación Responsable; Comisión Nacional para la Prevención y Control del Cólera; Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial; Grupo de Trabajo sobre la Violencia;
- ii) Evaluación de proyectos de capacitación y promoción comunitaria de entidades de bien público;
- iii) Centro Nacional de Organizaciones Comunitarias de la Secretaría de Desarrollo Social. Jornada informativa/motivadora en la Biblioteca Nacional y establecimiento de una relación coordinada permanente para establecer contactos efectivos con organizaciones no gubernamentales vinculadas con la salud;

- iv) Evaluación del área educación para la salud del Instituto Nacional de Investigaciones Nutricionales, provincia de Salta, julio de 1995;
- v) Evaluación del Hospital Amigo-Clínica Maternoinfantil de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en coordinación con la Dirección de Salud Maternoinfantil;
- vi) Eventos especiales: Feria del Libro (1995), Evaluación de consultas y distribución de material educativo; Congreso Internacional para la Prevención y Asistencia de la Drogodependencia, Programa de prevención en el ámbito educativo (1995); Seminario de gerenciamiento en salud integral del adolescente, organizado por la Dirección de Maternidad e Infancia y el Programa Maternoinfantil de la provincia de Buenos Aires (1995); Día Mundial de la Salud. Lema: "Objetivo 2000: un mundo sin poliomielitis", actividades varias.

Prioridades nacionales para cooperación técnica de la OPS

1) Salud en el desarrollo

53. Considera fortalecer aquellos aspectos de salud que intervienen en el desarrollo, tanto a nivel de políticas públicas, económicas y sociales, incluyendo la reforma del Estado, así como el desarrollo de aspectos que contribuyen a generar condiciones de mejoría en cuanto a monitoreo y evaluación de la situación de salud de la población. Promueve el fortalecimiento de propuestas en torno a desarrollo científico y tecnológico, salud, mujer y desarrollo, salud de los trabajadores y participación social. Se incorporan en este programa el apoyo de gestión para el desarrollo nacional de salud a través del desarrollo de la representación OPS/OMS Argentina y la cooperación técnica entre países a través del Proyecto de Integración Regional de la Cooperación Técnica.

2) Desarrollo de servicios de salud

54. Este programa está orientado a fortalecer la coordinación de las distintas instituciones que componen el sector salud para alcanzar la descentralización provincial y municipal y la integración a nivel de las jurisdicciones locales. En los niveles centrales y provinciales se busca fortalecer la formulación de políticas, planes y normas y la capacidad de regulación y control del Estado. En relación al nivel municipal, el objetivo es organizar y operar redes de servicios pluralistas y complementarias de mayor eficiencia en la prestación de servicios de atención médica individual y colectiva. En tales redes se busca fortalecer el papel del hospital público a través de un proceso de autogestión y la calidad de los efectores públicos y privados mediante un proceso de garantía de calidad de la prestación de servicios.

3) Desarrollo de recursos humanos en salud

55. Desarrollar recursos humanos de importancia crítica para el sector, buscando la transformación de modelos educativos de pre y posgrado y fortaleciendo la gestión de personal de salud de los servicios a nivel nacional y provincial.

4) Promoción y protección de la salud

56. Consideradas como prioridad para el Gobierno con el fin de estimular el desarrollo de intervenciones, tanto a nivel individual como colectivo, en relación a la modificación de factores de riesgo comunes y de estilos de vida causalmente asociados a las enfermedades crónicas no transmisibles más prevalentes. Considera estrategias que contribuyan a promover una cultura de salud a nivel local, como las comunidades saludables. Especial énfasis se da a aquellas acciones relacionadas con la salud de la madre, el niño, los adolescentes, la diseminación de información científicotécnica y la comunicación social, destinadas a la promoción de la salud.

5) Salud y medio ambiente

57. Considerados prioritarios por el Gobierno nacional con vistas a la minimización de los riesgos ambientales para la salud de la población y el cumplimiento de los acuerdos y convenciones internacionales resultantes de la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Énfasis especial en el componente nacional del Plan Regional de Inversiones en Ambiente y Salud (PIAS).

6) Control y prevención de enfermedades transmisibles

58. Considera contribuir con los esfuerzos nacionales para disminuir la morbilidad y mortalidad por enfermedades transmisibles evitables que constituyan un problema de salud pública en la Argentina, como son: chagas, dengue, tuberculosis y otras inmunoprevenibles. De especial importancia es el SIDA. Implica participar en un conjunto de acciones integrales que conllevan el fortalecimiento de los programas nacionales y provinciales, apoyo a actividades de investigación, comunicación social, diagnóstico y tratamiento. Especial énfasis se dará a acciones interprogramáticas en territorios determinados como prioritarios.

Artículo 7

59. La Constitución nacional argentina de 1853/60 establece en su artículo 18 que en todo el ámbito de la República se encuentran abolidos para siempre toda especie de tormentos y los azotes.

60. Por imperio del artículo 75, inciso 22 del mismo cuerpo, y a través de la reforma llevada a cabo en el año 1994, se ha otorgado jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se encuentra la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

61. En el ámbito universal, la República Argentina promueve la observancia y la adopción de normas internacionales de derechos humanos. Así, el Gobierno argentino ha copatrocinado las resoluciones que sobre la materia se han adoptado en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y se constituye en un decidido impulsor de un Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que consagre la obligación para los Estados Partes de

aceptar visitas de un grupo de expertos independientes con competencia en el tema a todo lugar donde existan personas privadas de su libertad. Estas visitas, que proyectarían en el ámbito internacional las funciones que cumple el Procurador Penitenciario, se inscriben en la prevención de las violaciones a los derechos humanos, enfoque que exige de la mayor inversión de esfuerzos por parte de la comunidad internacional.

62. En lo que respecta al fortalecimiento de los órganos de control, la República Argentina ha presentado informes periódicos al Comité contra la Tortura el 15 de diciembre de 1988 (CAT/C/5/Add.12/Rev.1), el 29 de junio de 1992 (CAT/C/SR.122 a 124 y 124/Add.1) y el 26 de septiembre de 1996 (CAT/C/34/Add.5).

63. En lo que hace al ámbito interamericano, la República Argentina ha contribuido y ha sido fuerte impulsora del texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belén Do Pará, el 9 de junio de 1994 y cuya entrada en vigor operó el 28 de marzo de 1996. A través de dicho instrumento, los Estados Partes se comprometen a no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de excepción, circunstancia ésta que no podrá ser invocada como justificación de la desaparición forzada de personas sino que, por el contrario, mantendrá la plena vigencia de las garantías judiciales.

64. En el mismo contexto, se ha adoptado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, incluyendo dentro de su ámbito de aplicación los actos de tortura perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes y dondequiera que tales actos ocurran. La ratificación argentina a dicha Convención ha sido depositada con fecha 5 de julio de 1996.

65. Junto al objetivo principal de erradicar la práctica de la tortura en todo tiempo y lugar, se impone el de que los agentes públicos que cometen tales actos no queden impunes, aun cuando su actuación extralimite su ámbito de competencia.

66. El decidido compromiso de la Argentina con la lucha contra la impunidad puede verse reflejado, a modo de ejemplo, con la decisión judicial del año 1995 de conceder la extradición a la República de Italia de Erich Priebe para su enjuiciamiento. La decisión del tribunal italiano de sobreseerlo originó que las autoridades argentinas emitan una declaración en el sentido de que no se le otorgaría el permiso de reingreso al territorio nacional.

67. Cabe tener por reiterados aquí varios de los casos respecto de los cuales se informará en relación con el artículo 4.

#### Artículo 8

68. Lo informado en el segundo informe periódico continúa vigente (CCPR/C/75/Add.1, párrs. 38 a 41) ya que no existen en la Argentina formas de servidumbre por contrato, ni obligación de rendir trabajo por deudas. La Constitución nacional establece en su artículo 15:

"En la nación argentina no hay esclavos... Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano o funcionario que lo autorice..."

69. Por su parte, el Código Penal de la nación, en su artículo 140, dispone:

"El que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que recibiere en tal condición para mantenerla en ella será reprimido con las penas establecidas para la privación de la libertad." (Previstas en los artículos 141 y siguientes.)

#### Artículo 9

70. Continúan vigentes las normas procesales de las que se informó en el informe anterior (CCPR/C/75/Add.1, párrs. 42 a 48).

71. El artículo 280 del Código Procesal Penal, relativo a la restricción de la libertad, impone a las autoridades la obligación de ejecutar el arresto o la detención de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados y labrándose un acta, que éstos firmarán, en la que se les comunique la razón del procedimiento, el lugar donde serán conducidos y el juez que intervendrá.

72. En los casos de detención por orden de autoridad judicial competente, cualquiera sea el estado de la causa y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, la persona imputada de la comisión de un delito puede solicitar, por sí o por terceros, su exención de prisión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Procesal Penal, el juez calificará el o los hechos de que se trate y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

73. El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación es apelable por el Ministerio Fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de 24 horas (artículo 332 del Código Procesal Penal de la nación).

74. Contra la decisión que ordena la prisión preventiva puede deducirse recurso de apelación ante el tribunal que dictó la medida, el que debe proveer. Concedido el recurso, las actuaciones serán decididas por el tribunal de alzada. Si el recurso fuera denegado ante el tribunal que debe conocer de él, se podrá presentar directamente en queja el recurrente con el fin de que se declare mal denegado el recurso.

75. El artículo 43 de la Constitución nacional establece que:

"... cuando el derecho lesionado, alterado o amenazado fuese la libertad física, o en su caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

76. En el contexto de la política de reparación del Estado nacional por hechos del pasado reciente, hasta el 10 de diciembre de 1983, fecha del restablecimiento democrático, cabe señalar que el 7 de diciembre de 1994, el Congreso de la nación sancionó la Ley N° 24411, que dispone el otorgamiento de un beneficio a los causahabientes de las personas que al momento de su promulgación se encuentren en situación de desaparición forzada y de aquellos que hubiesen fallecido como consecuencia del accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o de cualquier otro grupo paramilitar con anterioridad al 10 de diciembre de 1983. Por Ley N° 24499 del 14 de junio de 1995 se ha ampliado el plazo para la presentación de las solicitudes del beneficio establecido por cinco años.

77. La norma en análisis se inscribe en el marco de la política progresiva de reparación seguida por el Gobierno nacional respecto de los hechos del pasado inmediatamente anterior al restablecimiento democrático. En este sentido, diversas fueron las medidas adoptadas. En este marco se inscriben:

- a) La Ley N° 23466 de 30 de octubre de 1986, por la que se otorga una pensión no retributiva a los familiares de personas desaparecidas hasta el 10 de diciembre de 1983. Las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 23466 fueron liquidadas a partir del 1° de noviembre de 1987; se concedieron 4.160 beneficios y mantienen su curso de pago a la fecha 1.864;
- b) La Ley N° 23852 de 27 de septiembre de 1990, que exime de la prestación del servicio militar a quienes hubieran experimentado la desaparición, con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, de padres o hermanos, en circunstancias que hicieran presumir su desaparición forzada y que así lo solicitaren. En la actualidad, la norma ha perdido vigencia toda vez que ha sido abolido el servicio militar obligatorio;
- c) El Decreto N° 70/91, que reconoce un beneficio a las personas que hayan estado a disposición del poder ejecutivo nacional hasta el 10 de diciembre de 1983 y habiendo intentado una acción de reparación civil no hayan obtenido satisfacción por haberse declarado la prescripción de la acción. En virtud del mismo se ha hecho efectivo el pago de 227 beneficios con un total erogado de 9.980.000 pesos;
- d) La Ley N° 24043 de 27 de noviembre de 1991, que reconoce un beneficio a las personas que hayan sido puestas a disposición del poder ejecutivo nacional hasta el 10 de diciembre de 1983 o, en condición de civiles, hayan sido privadas de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero. En virtud de la Ley N° 24436, promulgada el 11 de enero de 1995, se dispuso prorrogar a 180 días el plazo para la presentación de solicitudes del beneficio, que venció el 27 de septiembre del mismo año, y por Ley N° 24906 de 26 de noviembre de 1997, se volvió a prorrogar dicho plazo por un plazo de 180 días a partir del 16 de diciembre de 1997. La práctica

desarrollada ha permitido dejar comprendidos en la Ley N° 24043 los siguientes casos: personas puestas a disposición de autoridades militares, policiales, etc.; soldados conscriptos puestos a disposición de consejos de guerra y personas detenidas en centros clandestinos de detención. Ingresaron 9.840 expedientes y se dictaminaron 8.416, de los cuales 7.596 favorablemente. De los 820 denegados, un 54% corresponde a períodos de detención distintos de los cubiertos por la norma; un 13% por corresponder a detenciones a disposición de tribunales militares de miembros de las fuerzas armadas o de seguridad o de soldados conscriptos; un 22% por haber estado a disposición del juez; un 10% por ser casos de exilio y un 1% por haber percibido el beneficio del Decreto N° 70/91. Al 24 de febrero de 1998 se abonaron 551.005.427,78 pesos;

- e) La Ley N° 24321 del 11 de mayo de 1994, que faculta la declaración de ausencia por desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983 hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia sin que se tenga noticia de su paradero;
- f) La Ley N° 24823 del 7 de mayo de 1997, que regula ciertos aspectos de los beneficios dispuestos por la Ley N° 24411, estableciendo su carácter, forma de percibirla y sus beneficiarios.

78. La República Argentina reconoce el principio según el cual las reparaciones por violaciones a los derechos humanos no se acotan al pago de una indemnización, sino que en muchos casos ésta se constituye en la única fácticamente disponible. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que para el cálculo de las mismas el Estado argentino tiene por norma incluir el daño moral causado por la violación de derechos humanos comprobada. Por otro lado, el Estado argentino ha implementado diversas medidas con la finalidad de atender necesidades vinculadas a las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el período 1976-1983.

79. En cuanto a las medidas tendientes a la búsqueda y restitución de menores hijos de desaparecidos, en el ámbito del Ministerio del Interior, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, se ha constituido la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, cuyo objetivo es impulsar la búsqueda de niños desaparecidos y determinar el paradero de niños secuestrados y desaparecidos con identidad conocida y de niños nacidos en ocasión de encontrarse la madre privada ilegítimamente de libertad. Todo ello de acuerdo con el compromiso asumido por el Estado nacional al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en lo atinente al derecho a la identidad (arts. 7 y 8). Incluye, además de la búsqueda y localización de niños desaparecidos víctimas de la dictadura, la de niños víctimas de robo o tráfico de menores.

80. Su conformación obedeció a una solicitud de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y a instancias del Presidente de la nación, y está integrada por representantes del Ministerio Público, de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, en la que tiene su sede. Trabaja asimismo conjuntamente con el

Banco Nacional de Datos Genéticos en la recolección de muestras de ADN de familiares y de niños cuya identidad ha sido adulterada. En la actualidad investiga 284 legajos-denuncias, requiriendo información a registros civiles, cámara electoral, centros de salud, etc. Asimismo, asesora permanentemente a personas mayores de edad que tienen dudas acerca de su verdadera identidad y se las acompaña en las tramitaciones para esclarecer su caso. Las normas mencionadas se acompañan en anexo.

#### Artículo 10

81. La información relativa al presente artículo ha sido elaborada, en gran parte, a partir del informe anual presentado ante el Congreso de la nación por el Procurador Penitenciario y corresponde al período 1995-1996. Asimismo, se utilizó el informe sobre el desarrollo y evaluación del Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional correspondiente al período abril de 1995-marzo de 1997, elaborado por la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social del Ministerio de Justicia de la nación.

82. La justicia penal se encuentra desde hace unos cuantos años, y no sólo en la República Argentina, sometida a un conjunto bastante amplio de cambios verdaderamente profundos. En forma permanente juristas, sociólogos, filósofos o jueces son convocados para incorporar nuevos planos de "puesta en crisis" del modelo vigente, para reflexionar sobre los límites de actuación social del sistema de resolución de conflictos, para fundamentar mayor rigidez o posturas inhumanistas, para especular sobre las consecuencias de su abandono, para diagnosticar en forma innovadora o simplemente para explicar en forma empírica su funcionamiento.

83. No cabe desconocer en la actualidad las posibilidades reales de humanización del encierro en que se basa la idea de resocialización. Es preciso que el ideal resocializador sea entendido como garantía, como límite al poder penal del Estado, como estrategia de humanización de la ejecución penal o procesal.

84. Desde el punto de vista normativo, una ley penitenciaria debe hacerse cargo de su propia vigencia práctica. Ello se logra limitando el rol normativo de la reglamentación, generando controles para el eventual no cumplimiento de los postulados normativos, diversificando los distintos organismos de ejecución, ampliando la publicidad de los actos, etc.

85. Como se desprende de la información suministrada en el informe anterior (CCPR/C/75/Add.1, párr. 53), el Decreto N° 1598/93 creó la institución del Procurador Penitenciario con el objeto de generar, en el ámbito del poder ejecutivo nacional, un mecanismo de control respecto de la protección de los derechos humanos de las personas en custodia de autoridades federales -Servicio Penitenciario Federal- en todo el país en calidad de procesados y condenados.

86. Las funciones específicas del Procurador Penitenciario consisten en la investigación de quejas y reclamos planteados por los propios internos o sus familiares (hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de

afinidad), o toda persona que acredite convivencia con él respecto de hechos considerados prima facie como violación de sus derechos. En este orden de ideas, el Procurador Penitenciario puede también radicar la denuncia penal pertinente y formular la recomendación del caso al Ministerio de Justicia, de quien depende la autoridad penitenciaria. En este aspecto, su actividad y la del juez de ejecución son complementarias.

87. Alegaciones recibidas de malos tratos:

<u>Período</u>	<u>Número de denuncias recibidas</u>
1993-1994	1.382
1994-1995	1.170
1995-1996	1.092

88. Más allá de lo expuesto, el Procurador Penitenciario, en el entendimiento de que la difusión de la problemática carcelaria contribuye a que la sociedad civil comprenda que la persona que sufre una pena privativa de la libertad o que se encuentra encarcelada a la espera de una sentencia judicial tiene derechos que le deben ser reconocidos por el mero hecho de su condición humana, más allá de los delitos que hubiere cometido o que se sospeche que ha llevado a cabo, ha continuado haciendo pública no sólo la normativa, sino la situación real de los centros carcelarios.

89. Por otro lado, desde los inicios de su gestión se consideró imprescindible que los internos fueran notificados de las recomendaciones que se formulaban atendiendo a sus reclamos. De esta forma se imprimen cartillas que, conteniendo las disposiciones de la nueva Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, el nuevo reglamento para procesados y el Decreto N° 1598/93, serán distribuidas en los distintos establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal.

90. En relación con la enseñanza y formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, es importante destacar los "Planes de estudio para los institutos de formación y perfeccionamiento del Servicio Penitenciario Federal". Por resolución 1145/91 del Ministro de Justicia, se actualizaron los programas de estudio en esta área. El programa taller de reflexión sobre las funciones del celador, el guardián y el maestro de taller, destinado a suboficiales del Servicio Penitenciario Federal incluye la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. A su vez, el programa de estudio destinado a oficiales incluye como asignatura "Ética aplicada y derechos humanos" teniendo, entre otros, como contenidos mínimos: el concepto de derechos humanos, categorías, convenciones, tratados, pactos y declaraciones. Instrumentos jurídicos vigentes: Pacto de San José de Costa Rica, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, etc.

Nuevo reglamento general de procesados

91. El Decreto N° 303/96 aprueba un nuevo reglamento para procesados, derogando el hasta ahora vigente. El Título 1° vigente fija los principios generales, conforme a los cuales no deben admitirse menores de 18 años de edad en las cárceles o alcaidías dependientes del Servicio Penitenciario Federal, y establece que el régimen carcelario, además de la custodia y retención de los procesados, deberá procurar que éstos mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.
92. Entre las innovaciones más importantes del reglamento vigente se encuentra la prohibición de exceder el número de plazas disponibles a fin de asegurar un adecuado alojamiento, aun cuando la norma no prevea las medidas que habrán de adoptarse para el caso en que el número de plazas disponibles sea superado.
93. Con respecto a los procedimientos de seguridad es destacable la determinación de que los registros de las personas, pertenencias o locales ocupados por los internos, los recuentos y requisas de instalaciones deberán efectuarse con las garantías que determina la reglamentación y dentro del respeto a la dignidad humana.
94. Son importantes también las modificaciones introducidas en materia disciplinaria. Respecto de la calificación del comportamiento de los internos se introduce una sustancial modificación, pues se vincula obligatoriamente dicha calificación con las sanciones efectivamente aplicadas al interno, quien cuenta ahora con vías recursivas, administrativa y judicial, normadas.
95. Se mejora la normativa anterior relativa al trabajo, disponiendo que la reglamentación determinará los beneficios adicionales a que podrán ser acreedores los procesados que trabajen, de modo de promover dicha práctica. Se establece una retribución similar al salario mínimo, vital y móvil que deberá estar prevista presupuestariamente, pero que en el momento de la elaboración de este informe no lo está.

Normativa procesal

96. En relación con la verificación de la integridad física del detenido, se procede a la realización de exámenes médicos al ingresar al lugar de detención y al salir de él. Además de la posibilidad de recurrir ante el juez de la causa cuando se alegue infracción en este sentido, en el ámbito del sistema penitenciario federal los internos pueden reclamar ante el Procurador Penitenciario, cuya función es la protección de los derechos humanos de los detenidos.
97. El artículo 493, inciso 1) del Código Procesal dispone que el juez de ejecución tendrá competencia para controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.
98. A los efectos de informar más acabadamente sobre la normativa vigente en esta materia, transcribiremos las normas relevantes sobre el tema.

99. En este contexto, el Código, en su artículo 282, prescinde de la detención del imputado "cuando el delito que se investigue no esté reprimido con pena privativa de la libertad o parezca procedente una condena de ejecución condicional", salvo los casos de flagrancia. En los demás casos, "el juez librará orden de detención para que el imputado sea llevado a su presencia, siempre que haya motivo para recibirle indagatoria" (art. 283).

100. En lo relativo a la incomunicación, el artículo 205 expresa que:

"El juez podrá decretar la incomunicación del detenido por un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, prorrogable por otras veinticuatro (24) mediante auto fundado, cuando existan motivos para temer que se pondrá de acuerdo con terceros u obstaculizará de otro modo la investigación.

Cuando la autoridad policial haya ejercitado la facultad que le confiere el inciso 8) del artículo 184, el juez sólo podrá prolongar la incomunicación hasta completar un máximo de setenta y dos (72) horas.

En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comunique con su defensor inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena.

Asimismo se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción."

101. La libertad del imputado, sin perjuicio de la prosecución del proceso, su mantenimiento en prisión preventiva, así como los institutos de la exención de prisión y la excarcelación son objeto de las siguientes normas:

"Artículo 300. Antes de terminarse la declaración indagatoria, o después de haberse negado el imputado a prestarla, el juez le informará las disposiciones legales sobre libertad condicional.

...

Artículo 306. En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

...

Artículo 309. Cuando, en el término fijado por el artículo 306, el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio.

Artículo 310. Cuando se dicte auto de procesamiento sin prisión preventiva por no reunirse los requisitos del artículo 312, se dejará o pondrá en libertad provisional al imputado y el juez podrá disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a determinada autoridad en las fechas periódicas que se le señalen. Si es aplicable al hecho alguna inhabilitación especial, podrá disponer también que se abstenga de esa actividad.

Artículo 311. Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser revocados y reformados de oficio durante la instrucción. Contra ellos sólo podrá interponerse apelación sin efecto suspensivo; del primero, por el imputado o el Ministerio Público; del segundo, por este último y el querellante particular.

Artículo 312. El juez ordenará la prisión preventiva del imputado al dictar el auto de procesamiento, salvo que confirmare en su caso la libertad provisional que antes se le hubiere concedido cuando:

1) Al delito o al concurso de delitos que se le atribuye corresponda pena privativa de la libertad y el juez estime, prima facie, que no procederá la condena de ejecución condicional.

2) Aunque corresponda pena privativa de la libertad que permita la condena de ejecución condicional, si no procede conceder la libertad provisoria, según lo dispuesto en el artículo 319.

...

Artículo 316. Toda persona que se considere imputada de un delito, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre y hasta el momento de dictarse la prisión preventiva, podrá, por sí o por terceros, solicitar al juez que entiende en aquélla, su exención de prisión.

El juez calificará el o los hechos de que se trate, y cuando pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los ocho (8) años de pena privativa de la libertad, podrá eximir de prisión al imputado. No obstante ello, también podrá hacerlo si estimare prima facie que procederá condena de ejecución condicional.

Artículo 317. La excarcelación podrá concederse:

1) En los supuestos que correspondiere la exención de prisión.

2) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o en prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal para el o los delitos que se les atribuyan.

3) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal, que a primera vista resultare adecuada.

4) Cuando el imputado hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.

5) Cuando el imputado hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.

...

Artículo 319. Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiera gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones."

102. El nuevo Código Procesal Penal aporta un instrumento eficaz para verificar, inter alia, el respeto de la integridad del detenido al facultar al juez para que, cuando lo juzgue necesario, proceda a la inspección corporal y mental del imputado, cuidando en lo posible que se respete su pudor. En caso necesario, la inspección puede practicarse con el auxilio de peritos y al acto sólo puede asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal hecho (art. 218).

103. Otras medidas coadyuvan a restringir el número de situaciones que exponen la integridad del imputado. De esta suerte, el nuevo Código suprime la declaración espontánea policial, recogiendo una línea jurisprudencial manifiesta en los tribunales de la capital acerca de la inadmisibilidad de este tipo de prueba, justamente en protección de los excesos a los que podría dar lugar la utilización del imputado como un medio de prueba. En este sentido el artículo 184 dispone que:

"[Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad]... no podrán recibir declaración del imputado. Sólo podrán dirigirse preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en voz alta de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104 (párrafos primero y último), 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el imputado manifieste razones de urgencia para declarar, el funcionario policial o de las demás fuerzas de seguridad que intervengan deberá instruirlo acerca de su declaración inmediata ante el juez competente o en su defecto, si por algún motivo éste no pudiera recibirle, declaración en un plazo razonablemente próximo, ante cualquier otro juez de instrucción que al efecto podrá ser requerido."

104. Las medidas apuntadas incluyen también el funcionamiento de una institución absolutamente novedosa en nuestro derecho, que es la "probation", es decir, la suspensión del proceso a prueba. Esto viene a integrarse o a complementarse con la condena de ejecución condicional, pero siempre en un momento anterior al proceso y evitando justamente la pena. Así, el artículo 293 dispone que:

"En la oportunidad que la ley penal permita la suspensión de la persecución, el órgano judicial competente podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse.

Cuando así ocurra, el órgano judicial competente en la misma audiencia especificará concretamente las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba."

105. A nivel orgánico-institucional, el nuevo proceso penal cuenta con un juez de ejecución de sentencia (art. 30), cuya competencia está determinada en el artículo 490 en los siguientes términos:

"Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el tribunal que las dictó o por el juez de ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley."

106. Entre las funciones específicas, el artículo 493 establece que el juez de ejecución tendrá competencia para:

- a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad;
- b) Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;
- c) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias dictadas por el poder judicial de la nación;
- d) Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período;
- e) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente.

107. Cuando un detenido es puesto en libertad por orden de la autoridad competente, el Gobierno ofrece ciertas salvaguardias para cerciorarse de que se ha cumplido efectivamente con la libertad decretada y de que se ha respetado su integridad física. La puesta en libertad de un detenido requiere de orden judicial que así lo ordene, que se libra a la autoridad penitenciaria. La constancia de la ejecución de esta orden, con la firma de

conformidad de la persona que recupera su libertad, debe ser remitida nuevamente al juez de la causa.

108. Lo expuesto en somera síntesis permite concluir que la combinación de la reducción de las causales de detención -y, por ende, del tiempo de privación de libertad-, la restricción de las situaciones que exponen la integridad del imputado y la presencia de un juez de ejecución dotan al nuevo proceso penal de un número mayor de garantías que las vigentes hasta ahora.

Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad

109. La Ley N° 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, promulgada el 8 de julio de 1996, ha recogido varios postulados y recomendaciones que en su momento habían sido emitidos por el Procurador Penitenciario.

110. Dicha ley, complementaria del Código Penal de la nación, responde a un criterio garantista, consagrando el pleno contralor jurisdiccional en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Se sustenta en una concepción humanista y respetuosa de los derechos humanos, sosteniendo la perfectibilidad del ser humano y la posibilidad de todo interno de reintegrarse a la sociedad como una persona útil y alejada del delito. En ese orden, y para ese fin, se organiza la ejecución de la pena privativa de la libertad, adecuando el marco de su cumplimiento a las prescripciones de la Constitución nacional luego de la reforma de 1994, incorporándose al derecho positivo recomendaciones nacionales e internacionales.

111. La norma prevé un tratamiento basado en la progresividad del régimen penitenciario, prioriza el tratamiento individualizado y sistematiza el tránsito pautado y continuo de establecimientos cerrados a abiertos, incorporando en la ejecución un amplio catálogo de modalidades alternativas que en un futuro cercano podrán erigirse en sanciones penales autónomas. Como innovaciones en la materia se destacan el programa de prelibertad (arts. 35 a 40), el instituto de la libertad asistida, la prisión diurna (art. 41), nocturna (arts. 42 a 44), domiciliaria (arts. 32 y 33), los centros de reinserción social (arts. 50 a 53) y el nuevo papel del juez de ejecución.

112. En relación a la población carcelaria se detalla la información al mes de noviembre de 1997:

- a) Cantidad total de reclusos en cárceles: 6.112 internos;
- b) Cantidad de reclusos cada 100.000 habitantes: 18,74 internos;
- c) Cantidad de centros carcelarios en todo el país: 26 unidades, 6 anexos con régimen abierto y 2 anexos jóvenes adultos;
- d) Capacidad de alojamiento en establecimientos carcelarios: 6.017 internos;
- e) Déficit de alojamiento en establecimientos carcelarios: -95;

- f) Cantidad de funcionarios carcelarios: 7.464 agentes;
- g) Cantidad de funcionarios por interno: 1,17 agentes por interno;
- h) Cantidad de internos por sexo:
- femenino: 518;
  - masculino: 5.594;
- i) Cantidad de condenados: 3.364;
- j) Cantidad de procesados: 2.681;
- k) Índice de reincidencia: 17,98%;
- l) Porcentaje de internos analfabetos: 0,29%;
- m) Cuadro de edad media de los internos:

hasta los 21 años	330
hasta los 25 años	1 023
hasta los 29 años	1 209
hasta los 39 años	2 072
hasta los 49 años	972
hasta los 59 años	376
más de 59 años	130

- n) Cuadro de delitos más practicados, en porcentaje:

contra la propiedad <sup>a</sup> /	33,2
contra las personas	14,8
contra la honestidad	4,5
contra la administración pública	1,9
contra la seguridad pública	1,4
contra la libertad	1,1
contra la fe pública	1,02
contra el honor	0,1
contra el estado civil	0,08
contra el orden público	0,20
delitos tipificados en leyes especiales	23,3
no consta	15,4

---

<sup>a</sup>El porcentaje señalado respecto de los delitos contra la propiedad se refiere a los internos alojados en el año 1996 en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal que han infringido los tipos de delitos previstos en el Título VI del Código Penal de la nación: hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, quebrados y otros deudores punibles, usurpación y daño.

o) Cuadro sobre cantidad de muertes en establecimientos penitenciarios registrados en el año 1996:

paro cardiorrespiratorio	39
presunto accidente	1
suicidio	3
infección generalizada	1
lesiones graves	2
cáncer	1
aneurisma abdominal	1
fractura de cráneo	1
muerte súbita	1
quemaduras alto grado	1
presunto suicidio sin resolución judicial	1
muerte violenta	1
síndrome escitílico escanatoso	1
natural	1
	<hr/>
Total	55

Artículo 11

113. En la República Argentina la prisión por deudas quedó abolida por la Ley N° 514 del año 1872.

Artículo 12

114. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional es plenamente garantizado, no existiendo requisitos ni formalidades que dificulten su vigencia.

115. En lo que respecta a extranjeros radicados en la República, aun en los casos que dicha radicación sea otorgada bajo condición de establecer su domicilio en una zona del país determinada, la libertad de circulación es garantizada. Sobre el tema se remite a lo expresado junto a la información relativa al artículo 13 del Pacto.

Artículo 13

116. El espíritu de apertura de la República Argentina hacia la recepción de extranjeros y su sólida tradición migratoria quedaron consagrados en la Constitución de 1853 y sus reformas. Un saldo inmigratorio de casi 3 millones de europeos que llegaron entre 1880 y 1914 buscando mejores horizontes económicos, y miles de desplazados y refugiados eslovenos, croatas, rusos, polacos y húngaros que arribaron, producto de las crisis y persecuciones que se generaron durante las grandes guerras, fueron recibidos generosamente por la Argentina.

117. En una acción coordinada con el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas -hoy Organización Internacional para las Migraciones- y el ACNUR, luego de su creación en 1951, se llevaron a cabo la mayoría de los proyectos de reasentamiento de los refugiados europeos; fueron documentados por el Estado argentino y se insertaron social y laboralmente.

118. La República Argentina ha recibido una cifra superior a 50.000 refugiados y desplazados en los últimos 80 años, muchos de ellos provenientes de los países vecinos, quienes llegaron en busca de asilo debido a la interrupción de los procesos democráticos en América Latina en la década de 1970; 12.000 de ellos siguen recibiendo protección por parte del ACNUR, de los cuales casi 600 reciben asistencia material.

119. Actualmente conviven en el país refugiados de más de 20 nacionalidades originarios de América, África, Asia y Europa (angoleños, liberianos, lao, camboyanos, peruanos, tamiles y cubanos, entre otros), quienes reciben asistencia a través de la Fundación Comisión Católica Argentina de Migraciones y la Fundación Tolstoi.

120. La República Argentina suscribió en 1951 la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados siendo ratificada una década después, mientras que el Protocolo de 1967 fue ratificado en ese mismo año.

121. La reserva geográfica fue levantada en 1984, y durante el primer Gobierno democrático luego del proceso militar fue creado el Comité de Elegibilidad para los Refugiados, órgano que, en el ámbito del Ministerio del Interior y con representantes de ese Ministerio, de la Cancillería y del ACNUR, resuelve las solicitudes presentadas.

122. También se avanzó en cuanto al criterio de protección de los refugiados, estableciéndose un procedimiento especial para las solicitudes de extradición en los casos ya reconocidos, y otras normativas menores que les garantizan la posibilidad de insertarse en el mercado laboral local.

123. Durante la década de 1980 se coordinó desde el ACNUR la repatriación voluntaria de refugiados de origen boliviano, chileno y uruguayo que debido a los procesos de democratización deseaban retornar a sus respectivos países. Asimismo, se garantizó la permanencia de aquellos ciudadanos que pertenecientes a aquellas nacionalidades deseaban permanecer en el país por considerar que no estaban garantizadas las condiciones de su retorno.

124. En cuanto al tema estrictamente migratorio, distintas medidas dictadas desde 1983 a 1992 permitieron, a través de procesos de regularización migratoria excepcionales, la radicación legal y la documentación de más de 300.000 extranjeros, la mayor parte de ellos provenientes de países limítrofes.

125. Por otro lado, se realizan en la actualidad los estudios tendientes a la formalización de acuerdos con las Repúblicas de Bolivia y el Paraguay -países de los que actualmente provienen la mayor parte de inmigrantes- que permitirán canalizar las tramitaciones de los nacionales de esos países con mayor agilidad. Para ello se toma en cuenta la experiencia realizada con nacionales peruanos en similares circunstancias.

Causales de expulsión de extranjeros por parte de la Dirección Nacional de Migraciones

126. La Ley general de migraciones y fomento de la inmigración, sancionada en 1981, prevé en su Título IV, capítulo II (arts. 37 a 39) las situaciones en que se puede hacer efectiva la expulsión de un extranjero de la República Argentina por parte de la Dirección Nacional de Migraciones:

- a) Constatación de la ilegalidad de ingreso o permanencia;
- b) Violación de las disposiciones de la ley, cancelándole su residencia temporaria, transitoria o precaria;
- c) Ingreso por lugar no habilitado al efecto o eludiendo los controles migratorios, inmediatamente después de su entrada ante la sola constatación.

127. Los artículos precedentes se encuentran reglamentados por el Decreto N° 1434/87 -modificado por el Decreto N° 1023/94- en su Título IV (arts. 80 a 95).

128. En los artículos siguientes de la ley (cap. III, arts. 40 al 43) se establecen las medidas cautelares que puede aplicar esa dependencia (órgano de aplicación de la norma): ordenar su detención una vez ordenada su expulsión al solo y único efecto de darle cumplimiento y, hecha efectiva la detención, podrá disponer de su libertad provisional bajo caución real o juratoria.

129. Asimismo, en los artículos 16 y 20 de la citada ley se establecen las causas de cancelación de los distintos tipos de residencias autorizadas para extranjeros (permanente, temporaria y transitoria). En ellos se establece que se podrá disponer la cancelación de residencia permanente a un extranjero dentro de los dos años de otorgada la autorización si habiendo sido ésta subvencionada total o parcialmente por el Estado, o autorizado a residir efectivamente en determinadas zonas del país, no se hubieren cumplido las condiciones pactadas -la "residencia efectiva" no limita de ninguna manera la libertad de circulación ni la de salir del país transitoriamente-; y, cuando permaneciere en el exterior por más de dos años, pudiendo solicitar autorización para permanecer hasta seis años continuos. La norma prevé que si la ausencia se genera en determinados motivos (función pública y actividades, estudios o investigaciones beneficiosas para el país) no implicará la pérdida de residencia.

130. Los artículos 19 y 20 establecen que la autoridad de aplicación podrá condicionar la residencia temporaria o transitoria a determinadas zonas del país. Estas autorizaciones de residencia podrán ser canceladas en caso de desnaturalizarse las causas por las cuales hubieran sido otorgadas.

Causales de expulsión de extranjeros por parte del Ministerio del Interior

131. El artículo 95 de la mencionada ley establece la facultad del Ministerio del Interior para expulsar extranjeros, cualquiera fuera su situación migratoria, que hubiesen sido condenados por delitos graves -con pena privativa de libertad por más de cinco años- una vez cumplida su condena; o, que hubieren realizado en el país o en el exterior actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República Argentina. Estas medidas podrán ser recurridas ante el poder ejecutivo.

132. En el capítulo IV (arts. 44 a 47) se establecen las penalidades en caso de reingreso no autorizado. La prohibición de reingreso también es facultativa en los casos en que fuera determinada por la Dirección de Migraciones, mientras que los expulsados en virtud del artículo 95 de la ley sólo podrán hacerlo con autorización del Ministerio del Interior. Los condenados por la violación de estas normas podrán sufrir prisión de tres meses a un año, duplicándose en caso de que el reingreso se hubiese producido por paso no habilitado o eludiendo el control.

133. Las medidas de expulsión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser dispensadas si tuviere hijos, padres o cónyuge argentino (en este caso, el matrimonio deberá ser anterior al delito) o si tuviere una residencia inmediata anterior superior a los diez años en el país.

134. A su vez, el artículo 21 del Reglamento establece las inhabilitaciones absolutas para residir o permanecer en el país bajo cualquier categoría migratoria. Esta normativa contempla fundamentalmente la imposibilidad para quienes:

- a) Estén cumpliendo condenas de privación de libertad superiores a los dos años por delitos comunes, o estar procesados por ello;
- b) Estén acusados de traficar o haber traficado estupefacientes;
- c) Ejercen la prostitución;
- d) Trafiquen o hayan traficado con personas;
- e) Carezcan de arte, oficio, profesión u otro medio de vida lícito u observen una conducta proclive al delito, contraria a la moral y costumbres o que, a juicio del Ministerio del Interior, se lo señale de dudosa capacidad para integrarse a la sociedad;
- f) Registren antecedentes que hicieran presumir que podrían comprometer la seguridad o el orden público o la paz social;
- g) Tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso al país por autoridad competente o hayan ingresado sin someterse al control migratorio;
- h) Hayan permanecido en forma ilegal en determinadas situaciones; e

- i) Hayan sido sorprendidos in fraganti desarrollando actividades laborales o lucrativas sin autorización.

135. Aunque la ley los incluya también como criterios de inhabilidad absoluta, las personas afectadas por enfermedad contagiosa peligrosa para la sociedad, alienación mental o que padezcan incapacidad física o psíquica total pueden ser admitidas excepcionalmente por resolución fundada de la Dirección Nacional de Migraciones con intervención del Ministerio del Interior, bajo determinadas relaciones de parentesco con argentinos o residentes permanentes y de encuadrarse en criterios establecidos por el artículo 23 del mismo reglamento.

136. En el artículo 22 del Reglamento se enumeran las inhabilidades relativas para residir permanentemente o temporariamente en el país, pudiendo ser exceptuados los extranjeros en forma similar a la descrita en el párrafo anterior.

#### Artículo 14

137. La Constitución nacional, artículo 18, establece: "Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y los derechos...".

138. Por lo expuesto, nada es óbice para condicionar el acceso a la justicia ni la distinción en cuanto a los recursos disponibles. Y continúa:

"Artículo 116. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la nación el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la nación, con la reserva hecha en el inciso 12) del artículo 75 (competencia provincial según la materia o las personas), y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117. En todos estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso, pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente."

139. Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal vigente en el ámbito federal, la capital federal y territorios nacionales, mencionado con referencia a la información sobre el artículo 9, establece:

"Artículo 1. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo delito."

140. El artículo 197 del mismo cuerpo dispone que en la primera oportunidad, inclusive durante la detención policial, pero en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciera o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, procederá conforme al artículo 107 (defensa de oficio, defensor elegido por el imputado entre los abogados de la matrícula). El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de practicarse la declaración en sede policial (artículo 184, penúltimo párrafo, sólo admisible en caso de que el imputado manifestare razones de urgencia para declarar) y la indagatoria, bajo pena de nulidad de los mismos. En el mismo acto, cuando el imputado esté en libertad, deberá fijar domicilio. Si estuviere detenido, se informará a la persona que indique su lugar de detención, siendo estos datos accesibles para familiares y letrados.

141. La legislación vigente establece que los procesos penales tendrán:

a) Etapa de instrucción: a cargo de un juez de instrucción, quien procederá directa e inmediatamente a investigar los hechos que se cometan en su jurisdicción (art. 186); el magistrado, en la primera oportunidad, invitará al imputado a elegir un defensor, y si así no lo hiciera, le designará defensor de oficio bajo pena de nulidad (art. 188); el Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de la instrucción, es decir, controlarla (art. 189); los defensores tendrán derecho a asistir a los actos que se consideren definitivos e irreproducibles, así como las declaraciones de testigos que presumiblemente no puedan asistir al debate (art. 191); la realización de los actos debe ser previamente notificada (art. 192); el juez podrá permitir a los defensores que asistan a los demás actos de la instrucción siempre que no se obstaculice con ello el proceso (art. 193) y en estos casos podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes y pedir que se deje constancia de cualquier irregularidad (art. 194). Por otro lado, la normativa prevé que la etapa instructoria es secreta para los terceros y, como regla, pública para las partes. Esta etapa puede clausurarse en tres formas:

i) cuando el agente fiscal, al dársele vista, en casos graves y complejos, se expida solicitando la elevación a juicio y el defensor del imputado concuerde con las conclusiones de su dictamen y no deduzca excepciones o se oponga a dicha elevación (art. 323);

- ii) cuando el juez dicte el auto de elevación a juicio, conforme al pedido del fiscal, después de resolver la oposición al defensor de esa medida;
  - iii) cuando se dicte el sobreseimiento, que puede ser solicitado por el defensor (art. 327).
- b) Etapa de debate: que será oral y público (salvo excepciones previstas con el fin de asegurar la moral, el decoro o el orden público) teniendo por objeto la transparencia y seguridad derivadas del control que han de tener las partes respecto de los actos procesales;
  - c) Sentencia: apenas terminado el debate, los jueces pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta para el dictado de la sentencia, que deberá ser motivada; y
  - d) Recursos: se prevén los de reposición, apelación, casación, inconstitucionalidad, queja y revisión.

#### Artículo 15

142. La vigencia del principio de la irretroactividad de la ley penal en la República Argentina se encuentra establecida en el artículo 18 de la Constitución nacional y en las normas provinciales específicas. Así, la Constitución nacional establece:

"Ningún habitante de la nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa."

143. Más allá de lo expuesto y en el ámbito internacional, la Argentina es fuerte impulsora del proyecto de creación de una corte penal internacional para juzgar crímenes de guerra, delitos contra la humanidad y genocidios, en la inteligencia que este proyecto plasme el principio fundamental de la irretroactividad en la aplicación de la normativa penal y contribuya de manera subsidiaria en las jurisdicciones nacionales a que los responsables de aquellos actos no queden impunes.

#### Artículo 16

144. Las normas de las que se hizo mención en el informe inicial (CCPR/C/45/Add.2, párrs. 117 y 118) continúan vigentes.

#### Artículo 17

145. Más allá de lo expuesto en el segundo informe periódico (CCPR/C/75/Add.1, párr. 62) acerca de las disposiciones vigentes del Código Procesal Penal, es importante destacar que el artículo 18 de la Constitución nacional establece:

"... El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación..."

146. El artículo 19 dispone lo siguiente:

"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados..."

147. Con respecto a la jurisprudencia sobre este tema, es importante destacar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en el que se ha constituido en el leading case con respecto al respeto a la honra y privacidad:

Balbín, Indalía c. Editorial Atlántida S.A. s/daños y perjuicios

"... el artículo 19 protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal, su imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen..."

148. En esta línea de pensamiento, en la sentencia de 6 de abril de 1983 Bahamondez, Marcelo s/Medida cautelar dos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la nación sostienen:

"... En cuanto al marco constitucional de los derechos de la personalidad, puede decirse que la jurisprudencia y la doctrina lo relacionan con la intimidad, la conciencia, el derecho a estar a solas, el derecho a disponer de su propio cuerpo. En rigor, cuando el artículo 19 de la Constitución nacional dice:

Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan el orden y a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados;

concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio. Ha ordenado la convivencia humana sobre la base de atribuir al individuo una esfera de señorío sujeta a su voluntad, y esta facultad de obrar válidamente libre de impedimentos conlleva la de reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar límites de esa prerrogativa. En el caso, se trata del señorío sobre su propio cuerpo y, en consecuencia, de un bien reconocido como de su pertenencia, garantizado por la declaración al artículo 19 de la Constitución nacional. La estructura sustancial de la norma constitucional está dada por el hombre, que despliega su vida en acciones a través de las cuales se expresa su obrar en libertad. De este modo, vida y libertad forman la infraestructura sobre la que se fundamenta la prerrogativa constitucional que consagra el artículo 19 de la Constitución nacional."

149. Por otro lado, y en cuanto a los datos personales que consten en registros públicos o privados, la Constitución nacional establece en su artículo 43, párrafo 3:

"... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística..."

#### Artículo 18

150. De acuerdo a lo informado en el documento básico que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes, presentado por la República Argentina en fecha 1º de julio de 1996 (HRI/CORE/1/Add.74), y sin perjuicio de la consagración de la libertad de cultos en el primer texto constitucional argentino, Constitución nacional de 1853, puede afirmarse que el Estado argentino tiene una confesionalidad sociológica mayoritariamente católica por tradición histórica y cultural. De allí que el artículo 2 del texto constitucional vigente indique que el Gobierno nacional sostiene el culto católico apostólico romano, aludiendo con ello al sostenimiento económico de las instituciones de la Iglesia Católica Apostólica Romana.

151. A partir de la reforma constitucional de 1994, el pertenecer a la religión católica apostólica romana no forma parte de los requisitos exigidos para ser Presidente de la República, como lo era en la Constitución nacional de 1853/60. Asimismo, los miembros de comunidades religiosas de una cierta entidad en el país gozan de feriados religiosos pagos, como es el caso de los miembros de la comunidad judía, que por Ley N° 24571 (ver anexo) prevé feriados pagos a las principales festividades judías: Año Nuevo (Rosh Hashaná), Día del Perdón (Iom Kipur) y Pascua (Pésaj), como así también para los miembros de la comunidad musulmana ya que la Ley N° 24757 (ver anexo) del 28 de noviembre de 1996 declara días no laborables para todos los habitantes que profesen la religión islámica el día del Año Nuevo musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr) y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

152. En cuanto a la jurisprudencia al respecto, en votos separados de Ministros de la Corte Suprema en la sentencia anteriormente citada Bahamondez, Marcelo s/Medida cautelar se afirma:

"... Que no hallándose en este caso afectados los derechos de otra persona distinta de Bahamondez, mal puede obligarse a éste a actuar contra los mandatos de su conciencia religiosa.

Que la convivencia pacífica y tolerante también impone el respeto de los valores religiosos del objetor de conciencia, en las condiciones enunciadas, aunque la sociedad no los asuma mayoritariamente. De lo contrario, bajo pretexto de la tutela de un orden público erróneamente concebido, podría violentarse la conciencia de ciertas personas que sufrirían una arbitraria discriminación por parte de la mayoría, con perjuicio para el saludable pluralismo de un estado democrático."

153. Por su parte, como consta en el Informe sobre "La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar" presentado por el Secretario General en el 53° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1997/99, párrs. 8 y 24), en la República Argentina, por Decreto N° 1537 de 29 de agosto de 1994, el Presidente de la República dispuso el carácter voluntario de la prestación del servicio militar. Posteriormente, por Ley N° 24429, sancionada el 14 de diciembre de 1994 y promulgada el 5 de enero de 1995, el Congreso nacional reguló el servicio militar voluntario. La reglamentación de dicha norma se efectuó a través del Decreto N° 978 de 6 de julio de 1995. En punto específico del artículo 19 de la ley, en cuanto prevé que en el caso excepcional que no se llegaran a cubrir con soldados voluntarios los cupos fijados, el poder ejecutivo por motivos fundados y con autorización por ley del Congreso, podrá convocar a los ciudadanos que en el año de prestación cumplan los 18 años de edad por un período no superior a un año, el siguiente artículo establece: "los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el servicio social sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año".

#### Artículo 19

154. Sin perjuicio de lo expresado en los informes anteriores presentados ante el Comité, es dable agregar a lo que allí se expresa.

155. Artículo 14 de la Constitución nacional:

"Todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamente su ejercicio; a saber: ... de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa..."

156. Por su parte, el artículo 32 establece:

"El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal."

157. Como regla general, el artículo 1071 bis del Código Civil de la República Argentina establece:

"El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considerará tal al que contraríe los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres."

158. En virtud de esta norma de carácter civil, lo que se pone en análisis es si el derecho de que se trata ha sido ejercido de acuerdo a los límites establecidos, es decir, de forma no abusiva.

159. Específicamente en referencia a la libertad de expresión, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la nación en el fallo de 12 de noviembre de 1996 estableció, aplicando la doctrina norteamericana de la "real malicia", que en aquellos casos en que se publica una información errónea no corresponde aplicar una sanción si quien la publicó no conocía la falsedad de la información ni actuó con notoria despreocupación acerca de su veracidad. Asimismo, dicha decisión ha consolidado la doctrina de la Corte en cuanto a la distinción que debe otorgársele a los funcionarios públicos y a las figuras públicas, a fin de garantizar un debate amplio y libre sobre los asuntos públicos y aquellos que conciernen a dichos funcionarios y figuras.

160. En la sentencia mencionada, el Tribunal Supremo reiteró:

"... el aludido derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles pues, si bien en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa" (Fallos 311:609/Morales Solá Joaquín).

161. La evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema y su aplicación por parte de los tribunales inferiores a partir de este precedente permitirá comprobar el alcance que le otorgará a esta doctrina y su ámbito de aplicación.

162. En lo atinente al derecho de crítica a los funcionarios públicos, se han registrado importantes fallos. A modo de ejemplo, se menciona la sentencia de la Sala VI de la Cámara por la que se absolvió a un periodista por una querrela que le había iniciado un juez de cámara por una crítica formulada por el primero en un libro de su autoría. En dicho fallo, se

formulan amplias reflexiones en cuanto a la tolerancia que deben a las críticas ciudadanas quienes ocupan funciones públicas. En ese mismo sentido lo expresado por el tribunal que resolvió la querrela que el señor Presidente de la nación argentina inició contra el periodista Horacio Varbasco.

163. Por otra parte, la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo federal, Sala III, confirmó con fecha 17 de diciembre de 1997 una sentencia de primera instancia que acogía una acción presentada por una organización no gubernamental en la que, amparándose en derechos constitucionales y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que la Argentina es parte, se solicitaba la revisión de la decisión de la policía federal argentina por la que se les denegaba información respecto del personal policial muerto y herido en cumplimiento del deber, con el grado que tenían entre los años 1989 y 1995. La jueza de primera instancia consideró que la actitud policial de negar dicha información "no sólo es violatoria de derechos constitucionales, sino que transgrede alcances pacíficos como es el de información" y sostuvo que este derecho lo tienen "la prensa, los órganos de control (Auditoría General de la nación, Defensor del Pueblo, etc.), como todo aquel ciudadano interesado en los asuntos públicos". Esto, agregó, "no es más que la aplicación directa del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno". Por su parte, la Cámara, entre otros argumentos, agregó que el pedido está "vinculado a la investigación científica y a la defensa de los derechos humanos", por lo que desestimó la apelación deducida por la policía.

#### Artículo 20

164. La Ley N° 23592 relativa a actos discriminatorios continúa vigente en el ordenamiento jurídico y dispone un proceso civil, a solicitud de parte interesada, contra quien arbitrariamente lesione, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales, en especial los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos. En tales casos, el responsable será obligado a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

165. La Ley N° 23592 (ver anexo) del 21 de agosto de 1988 eleva las condenas previstas por el Código Penal de la nación cuando el delito cometido fuera por persecución u odio a una raza, religión, nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y establece en su artículo 3:

"Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial, religiosa en cualquier forma."

166. La jurisprudencia corrobora la vigencia y plena aplicación de la norma mencionada. A modo de ejemplo acerca de la aplicación de la mencionada ley puede citarse el procesamiento -en los primeros días del mes de diciembre de 1996- al ex General Carlos Guillermo Suárez Masón en virtud de imputársele el delito de "alentar el odio racial o religioso" por declaraciones hechas y publicadas por la prensa local en agravio a la comunidad judía. El juez federal interviniente basó su decisión en la violación del artículo 3 de la Ley antidiscriminatoria citada (N° 23592), recordando que si bien la Constitución nacional protege la libertad de expresión de las ideas, ello no debe entenderse como una licencia para "amparar ofensas" y lesionar derechos de terceros.

167. Asimismo, en el mes de julio de 1996 la prensa difundió informaciones con respecto a la supuesta pasada militancia del entonces Ministro de Justicia de la nación, Dr. Rodolfo Barra, en grupos juveniles neonazis existentes en el país. Como consecuencia de ellas, ante la duda razonable y pese al tiempo transcurrido desde los hechos denunciados, se solicitó y obtuvo la renuncia al cargo.

168. Por otro lado, la República Argentina ha presentado informes periódicos en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Específicamente, los informes 11°, 12°, 13° y 14° se presentaron en fecha 31 de enero de 1997 y fueron examinados el 12 y 13 de agosto de 1997 (CERD/C/299/Add.11).

#### Artículo 21

169. Más allá de lo expresado en los informes anteriores, el derecho de reunión pacífica es ampliamente garantizado en el ámbito de la Argentina. Ello se desprende de la normativa que reglamenta la constitución de sindicatos de trabajadores, de partidos políticos (de los que se informa en párrafos siguientes) y el derecho de huelga.

170. Por otro lado, en la Argentina se han formado un gran número de instituciones con distintas características, impacto y disímiles modos de actuación. La coincidencia básica entre todas ellas es la de dar lugar a la apertura de nuevos canales de participación en la vida pública. Prueba de ello es la diversidad de objetivos de las mismas: canalizar las denuncias por hechos de corrupción; canalizar denuncias por violaciones a los derechos humanos; constituirse en grupos organizados de lucha pacífica contra las desigualdades sociales; constituirse en medios eficaces para la educación en materia de derechos civiles y libertades individuales, etc. La libertad de acción de la que gozan las organizaciones mencionadas es una clara prueba de la vigencia plena y efectiva del derecho sobre el que se informa.

Artículo 22

171. En relación al presente artículo del Pacto, la Argentina ha ratificado los siguientes Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

<u>Convenio</u>	<u>Ratificación registrada</u>
Nº 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación	10 de enero de 1960
Nº 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva	24 de septiembre de 1956
Nº 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública	21 de enero de 1987
Nº 154 sobre la negociación colectiva	29 de enero de 1993

172. En el mismo orden de ideas, el artículo 14 bis de la Constitución argentina establece:

"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que garantizarán al trabajador: [...] organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial."

173. Reafirmando el mandato constitucional y las normas internacionales en la materia, el ordenamiento jurídico argentino cuenta con un régimen legal relativo a la creación, funcionamiento y actividades de las asociaciones sindicales de trabajadores, la Ley Nº 23551, promulgada por el poder ejecutivo en fecha 14 de abril de 1988 y publicada en el Boletín Oficial del día 22 de abril de 1988 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88 del 14 de abril de 1988.

174. El título preliminar de la ley hace referencia específica a la tutela de la libertad sindical, receptando el mandato constitucional que establece "organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial", (art. 14 bis). La ley incorpora los contenidos de los convenios internacionales ratificados en la materia, especialmente los Convenios Nos. 87, 98, 151 y 154 de la OIT.

175. En el artículo 4, la ley define positiva y negativamente los derechos sindicales de los trabajadores, y consagra en el primer inciso el derecho de "constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales". Los trabajadores son titulares del derecho de crear o fundar los sindicatos que "estimen convenientes" (Convenio Nº 87 de la OIT, art. 2). Esto implica una doble protección, tanto respecto del Estado -no se requiere solicitar un permiso previo para el ejercicio de esa libertad fundacional- como respecto de los empleadores, que deben abstenerse de toda injerencia tendiente a promover, impedir u obstaculizar la libre formación de entidades sindicales por parte de los trabajadores. La libertad de constitución de estas organizaciones, por las especiales características de los sindicatos,

debe adecuarse a las reglamentaciones legales, en tanto ellas no restrinjan abusivamente esta garantía (Convenio N° 87 de la OIT, art. 8). El derecho que tienen los trabajadores de constituir sindicatos es amplio. El artículo 21 de la ley reglamenta razonablemente la Constitución nacional y sólo enumera requisitos de forma que debe contener la solicitud de inscripción. Las asociaciones obtienen dicha inscripción presentando ante el Ministerio de Trabajo la solicitud, haciendo constar:

- a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación;
- b) Lista de afiliados;
- c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo, y
- d) Estatutos.

176. La Autoridad Administrativa del Trabajo, como autoridad de aplicación de la ley verifica la documentación presentada y mediante resolución otorga la inscripción gremial con un número de registro. Desde la fecha de la inscripción (que equivale a la autorización a la que se refiere el artículo 55, in fine, del Código Civil), la asociación asume la calidad de persona jurídica, con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones según lo que dispone al efecto la Ley N° 23551.

177. Con respecto al derecho de afiliación, el artículo 4, inciso b), de la Ley N° 23551 reconoce a los trabajadores el derecho sindical de afiliarse a las asociaciones ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; esta norma legal de derecho interno torna operativa la última parte del artículo 2 del Convenio N° 87 de la OIT que determina: "Los trabajadores tienen derecho... de afiliarse a estas organizaciones". Refleja un derecho en cabeza del trabajador de renunciar a la asociación sindical con o sin expresión de causa. El derecho a afiliarse está detalladamente reglamentado por el artículo 2 del Decreto N° 467/88, estableciendo condiciones taxativas de rechazo por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos en los estatutos.
- b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o empresa que representa al sindicato.
- c) Haber sido expulsado de un sindicato sin que transcurra un año desde esa medida.
- d) Estar procesado por la posible comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical, o haber sido condenado por la misma causa. En la norma reglamentaria, se establece que transcurridos 30 días, el silencio del sindicato implicará la aceptación de la solicitud de afiliación.

178. La reglamentación establece que la decisión del rechazo de una afiliación tenga solución en la esfera interna asociacional, debiendo el órgano directivo elevar los antecedentes al órgano deliberativo, previéndose también un recurso a la justicia laboral. Se reglamenta el procedimiento de renuncia, que debe ser resuelto por el consejo directivo, el cual debe expedirse en el plazo de 30 días; el silencio opera en forma positiva de la expresión de la voluntad, permitiendo que el trabajador comunique la decisión al empleador para que deje de efectivizar retenciones por cuota sindical, y se prevé el caso de negativa o reticencia del empleador, otorgando derecho al trabajador de denunciar el proceder ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad.

179. En el capítulo II "De la Afiliación y Desafiliación", los artículos 12 a 15 de la Ley N° 23551 se refieren al derecho de afiliación en el aspecto positivo, el derecho de ingresar a una asociación. Dice el artículo 12: "Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación de acuerdo a esta ley y a sus estatutos, los que deberán conformarse a la misma". Este derecho goza de la protección establecida por el artículo 47 de la ley que tutela a todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos a la actividad sindical.

180. Por otra parte, el artículo 53 define las prácticas desleales de los empleadores como aquellas conductas contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, ilícito colectivo que puede ser cometido por un empleador o una organización de empleadores. Tipifica como práctica desleal en el inciso c) obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas; y en el inciso d) promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical.

181. El artículo 54 normatiza la legitimación procesal de la acción judicial que tiene por objeto sancionar la conducta antijurídica. El artículo 55 establece las consecuencias jurídicas, graduando las sanciones que deben ser aplicadas al responsable del ilícito colectivo. Las prácticas desleales previstas en el artículo 53 son una de las formas de proteger y preservar la actividad sindical, todas tienen fundamento en el principio de la autonomía sindical. La ley exige que el afiliado cuente con una edad mínima de 14 años, que quien pretenda afiliarse a una asociación profesional de trabajadores sea a su vez un trabajador que actúe en la misma actividad u otra afín a la del sindicato al cual pretende ingresar, o bien que ejerza el mismo oficio, profesión o categoría que represente dicho sindicato o preste servicios en la empresa cuyos trabajadores han constituido una asociación sindical de conformidad a las previsiones del artículo 10, inciso c) de la ley.

182. Los estatutos de las asociaciones sindicales podrán contener como causales de rechazo de una solicitud de afiliación sólo las enumeradas en el artículo 2 del Decreto N° 467/88.

183. El derecho a constituir organizaciones sindicales no está limitado a ningún tipo de categoría de trabajadores, sean éstos estatales o privados, como es ya tradición en toda la legislación que antecede. Tampoco distingue entre empleados y obreros o trabajadores manuales e intelectuales; ello permite que puedan constituir o convivir en un mismo sindicato los cuadros (personal jerarquizado), los trabajadores de actividad, los profesionales con obreros y empleados, y existe una noción amplia del derecho a constituir libre y autónomamente sindicatos.

184. La ley utiliza el concepto moderno de "trabajador", que abarca tanto al que realiza tareas manuales o intelectuales, al trabajador privado o al trabajador estatal. La conceptualización de la relación de empleo público fuera del concepto de trabajador, no ha tenido históricamente implicancias prácticas en el sindicalismo de los trabajadores estatales, ya que la estructuración de sindicatos para esta categoría de trabajadores ha sido paralela al resto de las asociaciones y nadie ha cuestionado el derecho a que constituyan sindicatos, careciendo de razonabilidad que un sindicato no pueda ejercer los restantes derechos colectivos, negociación colectiva, huelga y otros mecanismos de solución de los conflictos. En el artículo 10 de la ley, mencionan los tipos de asociaciones sindicales que pueden existir:

"Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:

- a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines.
- b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría aunque se desempeñen en actividades distintas.
- c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

La ley no ha innovado en la existencia de los tipos sindicales, ni tampoco obliga a que obtengan nuevamente la personería bajo su regulación, sino que establece una política legislativa tendiente a incidir en la estructura sindical pero hacia el futuro y sólo limitada a los requisitos que exige para otorgar la personería gremial."

185. Un fenómeno que se está dando en las últimas décadas es la formación de sindicatos de personal jerárquico o profesional, sindicatos de cuadros, denominación utilizada por la doctrina laboral comparada. Tal es el caso del sindicato metalúrgico, que agrupa a los trabajadores de base y el que agrupa a los supervisores de la misma industria.

186. La sindicalización de personal jerárquico y profesional conjunta o separada fue típica de los trabajadores del Estado, especialmente en las empresas del Estado, aun cuando existen sindicatos en la industria privada que agrupan a esos trabajadores.

187. La Ley N° 23551 vigente ha eliminado la restricción que existía con la ley anterior, N° 22105, la cual impedía la afiliación conjunta en un mismo sindicato de trabajadores de base y jerárquicos.

188. Los trabajadores en ejercicio de la autonomía sindical pueden fundar cualquier tipo de sindicatos de los indicados en el artículo 10 de la Ley N° 23551. El sindicato de plurioficios es la única tipología no admitida por la ley y por ese motivo su inscripción podría ser rechazada. La normativa vigente en nuestro país respeta los derechos sindicales, no estableciendo restricciones a los trabajadores quienes en ejercicio de sus derechos deciden fundar un sindicato, sin necesidad de incluir un número mínimo de afiliados con que debe contar una asociación sindical para obtener su inscripción gremial.

189. El derecho a formar federaciones se encuentra expresamente consagrado por la Ley N° 23551. El artículo 5, entre los derechos que pueden ejercer colectivamente los trabajadores, incluye el derecho de "adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse...".

190. El artículo 5 del Decreto N° 467/88 reglamentario del artículo 12 de la ley establece:

"Las federaciones no podrán rechazar los pedidos de afiliación de las asociaciones de primer grado que representen a los trabajadores de la actividad, profesión, oficios o categoría previstos en el estatuto de la respectiva federación. Del mismo modo, las confederaciones no podrán rechazar a las federaciones, sindicatos o uniones que reúnan las características contempladas en los estatutos de la respectiva confederación. Las asociaciones sindicales de segundo o tercer grado podrán cancelar la afiliación de las asociaciones sindicales adheridas sólo por resolución adoptada por el voto directo y secreto del 65% de los delegados, emitido en congreso extraordinario convocado al efecto. Las asociaciones sindicales podrán desafiliarse de las de grado superior a las que estuvieren adheridas, sin limitación alguna."

191. Dentro del capítulo I: "De los tipos de Asociaciones Sindicales", la ley, en el artículo 11 enumera los tipos de asociaciones sindicales de acuerdo con su grado:

"Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas:

- a) Sindicatos o uniones.
- b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado.
- c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste..."

192. Las denominaciones utilizadas por la ley no obligan a los trabajadores, pueden los sindicatos denominarse asociaciones o uniones, pero es importante resaltar que sea cual fuere la tipología adoptada, se deben respetar los principios de libertad sindical, autonomía sindical y la democracia interna. La elección de la forma de organización es un derecho de los trabajadores.

Sea cual fuere la estructura orgánica, en la asociación se deben respetar los principios y procedimientos que impone la democracia interna, deberán admitir la libre afiliación, en asociaciones de primer y segundo grado, y contemplar el derecho de desafiliación o renuncia.

193. De acuerdo al artículo 20 de la ley, es facultad del órgano deliberativo "... aprobar [...] la afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales..." (art. 20, inc. c)). Por último, el artículo 18 del Decreto N° 467/88 reglamentario del artículo 20 de la ley establece que: "queda prohibida con la excepción contenida en el artículo 36 de la ley la adhesión a asociaciones nacionales o extranjeras, cuyos estatutos les permitan participar en la dirección, administración o manejo patrimonial de las entidades a ellas adheridas".

#### Artículo 23

194. Si bien la normativa civil vigente no define en forma precisa a la familia, puede extraerse de ella:

- a) Matrimonio: hombre y mujer que han expresado su consentimiento pleno y libre ante la autoridad competente para celebrarlo.
- b) Filiación: la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adopción plena, surten los mismos efectos.
- c) Parentesco: es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco. Éste puede ser por consanguinidad (en línea recta: abuelos, padres, hijos, etc., y en línea colateral: hermanos, tíos, primos, etc.); por afinidad (en línea recta: yerno, nuera, suegro, suegra, etc., y en línea colateral: cuñados, cuñadas, etc.)

195. La ley fija en los 16 años de edad el momento en que la mujer puede contraer matrimonio y 18 para el hombre.

196. En la Argentina existe el divorcio vincular. Las causales para interponerlo son las mismas para hombres y mujeres y están enumeradas en los artículos 214, 215 y 216 del Código Civil:

1º) Las establecidas en el artículo 202 (adulterio; tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador; la instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos; las injurias graves; el abandono voluntario y malicioso).

2º) La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años, con los alcances y en la forma prevista en el artículo 204.

Artículo 215: transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 236.

Artículo 216: el divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 238."

197. La custodia de los hijos menores de 5 años de padres separados o divorciados es generalmente otorgada a la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. El juez deberá tener en cuenta para tomar tal decisión el interés superior del niño de acuerdo a la legislación nacional vigente, que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño.

198. El régimen patrimonial del matrimonio es único y obligatorio. Está conformado por bienes propios, que son los que las partes llevan al matrimonio, y los adquiridos después por herencia o título anterior, y los bienes gananciales que son los que se obtienen durante el mismo. Al término de la sociedad conyugal por divorcio, cada una de las partes retiene los propios y se dividen por partes iguales los gananciales.

199. Según la legislación nacional vigente, los esposos se deben mutuamente alimentos. En los casos de separación o divorcio vincular, el cónyuge que le hubiere dado causa deberá contribuir a que el otro, si no le dio también causa, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos. Fallecido el cónyuge obligado, aunque se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio vincular con anterioridad, la prestación será carga en su sucesión, debiendo los herederos prever, antes de la partición, el modo de continuar cumpliéndola. Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia, si no tuviere recursos propios suficientes ni posibilidad razonable para procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviere medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Todo derecho alimentario cesará en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

200. La Ley N° 13944 de Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar prevé las sanciones a aplicar para los casos de incumplimiento de la prestación alimentaria. Entre otros, se prevé la aplicación de la pena de prisión de un mes a dos años o multa, al cónyuge con respecto al otro no separado legalmente por su culpa. Por otra parte, la misma ley incorpora al artículo 73 del Código Penal de la nación que las acciones por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar cuando la víctima fuere el cónyuge, serán acciones privadas que nacen de aquel delito.

#### Régimen conjunto de patria potestad

201. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.

202. Su ejercicio corresponde:

- a) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 264, quater, o cuando mediare expresa oposición.
- b) En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
- c) En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.
- d) En caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que los hubiere reconocido.
- e) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren, y en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria.
- f) A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

203. Los padres que ejercen la patria potestad tienen el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

204. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos para su manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Dicha obligación no cesa aun cuando las necesidades de los hijos provengan de su mala conducta.

205. Si el padre o la madre faltaren a la obligación de brindar alimentos a sus hijos, podrán ser demandados por dicha prestación por el propio hijo, si fuese un menor adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el Ministerio de Menores.

206. De acuerdo al artículo 306 del Código Civil, la patria potestad se acaba: por la muerte de los padres o de los hijos; por profesión de los padres, o de los hijos, con autorización de aquéllos, en institutos monásticos; por llegar los hijos a la mayoría de edad; por emancipación legal de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito, si el matrimonio se celebró sin autorización; por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

207. Por otro lado, el artículo 307 del mismo cuerpo legal enumera las causales por las cuales los padres quedan privados de la patria potestad: por ser condenados como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de sus hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo; por el abandono que hiciera a alguno de sus hijos, para el que los haya abandonado, aún cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o un tercero; por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

208. La normativa prevé la suspensión del ejercicio mientras dure la ausencia de los padres judicialmente declarada, la interdicción e inhabilitación en algunos supuestos. También se prevé la suspensión del ejercicio en caso que los padres entreguen a sus hijos a establecimientos de protección de menores. Suspendido el ejercicio de uno de los padres, continuará ejerciéndolo el otro y, en su defecto, no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, los menores quedarán bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

209. En la República Argentina, a partir de la Ley N° 23515 que reformó el Código Civil, no existen diferencias en el tratamiento de los hijos nacidos en el matrimonio o fuera de él. No existen limitaciones de orden legal con respecto a la cantidad de hijos que puede tener una pareja.

210. Es importante recordar que el Consejo Nacional del Menor y la Familia, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, sigue desarrollando las tareas que llevaron a su creación por Decreto N° 1606/90 y de las cuales se ha informado en el segundo informe de la Argentina (CCPR/C/75/Add.1, párr. 73).

211. Estadística de matrimonios registrados en la ciudad de Buenos Aires: período marzo 1986-abril 1997:

	1997	1996	1995	1994	1993	1992	1991	1990	1989	1988	1987	1986
Enero	1 142	978	1 087	1 033	1 142	1 435	1 472	1 645	1 941	1 991	1 512	1 579
Febrero	1 146	1 077	950	921	1 050	1 115	1 180	1 355	1 496	1 627	1 066	1 216
Marzo	1 716	1 994	2 186	1 967	2 043	2 259	2 148	2 601	2 712	2 948	1 977	1 751
Abril	1 777	1 556	1 486	1 699	1 723	1 897	1 977	1 912	2 203	2 473	1 604	1 771
Mayo	-	1 259	1 099	1 203	1 123	1 168	1 485	1 416	1 562	1 845	1 061	1 202
Junio	-	902	1 003	1 065	927	1 025	1 157	1 321	1 596	1 851	933	1 051
Julio	-	1 190	1 110	1 241	1 262	1 415	1 389	1 455	1 798	2 177	1 383	1 257
Agosto	-	1 094	1 039	1 028	1 037	1 084	1 338	1 549	1 622	1 982	1 164	1 046
Sept.	-	1 403	1 442	1 577	1 418	1 530	1 649	1 816	2 079	2 380	1 588	398
Oct.	-	1 529	1 501	1 514	1 626	1 666	1 772	1 875	2 036	2 185	1 835	1 391
Nov.	-	1 904	1 904	1 765	1 820	1 819	2 231	2 384	2 389	2 669	2 288	1 601
Dic.	-	2 085	2 181	2 291	2 403	2 160	2 657	2 628	3 049	3 368	3 051	2 153
Totales	-	16 971	16 988	17 304	17 574	18 573	20 455	21 957	24 483	27 496	19 462	17 416

Artículo 24

212. En la Argentina, la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño junto con otros tratados fundamentales de derechos humanos.

213. Por la nueva cláusula constitucional del artículo 75, inciso 23, el Congreso deberá dictar un régimen social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

214. El derecho a la identidad de los niños es contemplado también por nuestro sistema legal, que protege la identidad de las personas, agravando las penas de los delitos de sustracción, ocultamiento, supresión de identidad y todas las que se vinculan al tráfico de niños.

215. Por su parte, la legislación sobre adopción, Ley N° 24779 (se acompaña en anexo), sobre identificación del recién nacido, Ley N° 24540 a la espera de reglamentación (ver anexo), y la reserva formulada al ratificar la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Ley N° 23849, artículo 2, ratifican la vigencia plena de tal derecho. La citada ley de adopción modificó el artículo 328 del Código Civil. En su redacción actual reconoce al adoptado "... el derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los 18 años de edad".

216. En relación con este tema, y desde 1992, en la Argentina existe, en el ámbito de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, cuyo principal objetivo es impulsar la búsqueda de niños desaparecidos y determinar el paradero de niños secuestrados y desaparecidos con identidad desconocida, así como de niños nacidos en ocasión de encontrarse la madre privada ilegítimamente de su libertad y también de otros niños que no conocen su identidad porque, por distintas causas, fueron separados de sus padres biológicos.

217. En este orden de ideas y en relación a la documentación migratoria de menores, la policía federal argentina, organismo encargado de la emisión de pasaportes, ante la adopción de un nuevo programa documentario ha decidido evitar la alternativa dada por el artículo 7 del Decreto N° 2015/66, por el cual se admite la posibilidad de incorporar a los hijos menores de 5 años en el pasaporte de los padres. Esta decisión comparte el criterio internacional sustentado por la Organización de Aviación Civil Internacional, en el sentido de que todos los viajeros posean su propio pasaporte incluyendo los menores de dicha edad. Esta modalidad imposibilita la incorporación fraudulenta de niños en documentos de viaje de mayores, obstaculizando el tráfico de menores y delitos que afectan el libre ejercicio de la patria potestad.

Inscripción del recién nacido

218. De acuerdo a la normativa vigente, los sujetos a los que se les impone el deber de solicitar la inscripción del nacimiento se encuentran indicados en el artículo 30 del Decreto N° 8204/63 sobre Registro Civil, a saber:

"1) El padre o la madre y, a falta de ellos, el pariente más cercano;

2) Los administradores de hospitales, cárceles, casas de huérfanos, etc., respecto de los nacimientos ocurridos en ellos, en el caso que las personas indicadas en el inciso 1 no lo hicieren;

3) Toda persona que hallare al recién nacido o en cuya casa se hubiera expuesto;

4) La autoridad encargada de llevar el registro de los hechos acaecidos a bordo."

219. Con respecto al plazo para solicitar la inscripción local y no obstante el artículo 28 del Decreto-ley N° 8204/63, se establece que el mismo a fijarse no podrá exceder de 40 días; en el supuesto en que solicite la inscripción de mayores de 6 años de edad, se requiere en todos los casos de una resolución judicial.

220. Con el objeto de erradicar la existencia de niños no inscritos e indocumentados se sancionó, con fecha 30 de diciembre de 1996, la Ley N° 24755. La misma establece normas tendientes a simplificar el trámite de inscripción. Se exime a los padres de la aplicación de la pena de multa que pudiere corresponderles por infracción a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17671, estableciendo una amnistía cuyo vencimiento se produjo el día 30 de diciembre de 1997.

Régimen de identificación del recién nacido: Ley N° 24540

221. En fecha 9 de agosto de 1995, el Congreso de la nación ha sancionado la Ley N° 24540 que establece criterios y procedimientos para establecer la identidad de los recién nacidos. La ley que se comenta está en proceso de reglamentación. A tal fin, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior ha conformado una comisión de asesores integrada por representantes de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, la Dirección de Salud Maternoinfantil del Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Genética Médica, la Sociedad Argentina de Pediatría, la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, el Ministerio de Justicia, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, la policía federal argentina y del Registro Nacional de las Personas.

222. Dicha comisión ha elaborado un proyecto de ley cuyo motivo principal es llenar un importante vacío en los aspectos formales e instrumentos en la identidad de las personas, y proporcionar al mismo tiempo un instrumento legal imprescindible para establecer la integridad del binomio madre-hijo y garantizar la seguridad y eficacia de los procesos identificatorios a través

del registro de huellas genéticas. En el proyecto de ley se establece el régimen de identificación del menor y como consecuencia sus efectos registrales y de filiación a fin de poder garantizarle a todo menor el conocimiento de su identidad y asegurarle desde esta perspectiva un desarrollo integral, así como el derecho a la pertenencia a un grupo familiar y a la nacionalidad.

223. La "huella genética" consiste en sendas muestras de sangre -de madre e hijo- archivadas en la tarjeta única de identificación, que tendrá dos originales, uno se archivará en el Registro Civil y otro en el Banco Nacional de Datos Genéticos. En la práctica, la huella es una gota de sangre de la madre y una del cordón umbilical del niño en papel secante.

224. Es importante también señalar que la legislación nacional argentina establece procedimientos y medidas concretas contra la violencia intrafamiliar y la ratificación del Convenio relativo a la eliminación de la explotación del trabajo infantil.

225. Por otro lado, es dable destacar la fructífera labor que ha llevado a cabo el UNICEF en la República Argentina desde su instalación en el año 1985. Los gobiernos nacional y provinciales, así como las organizaciones no gubernamentales, se han beneficiado con sus planes de cooperación técnica. El programa del país, como el plan maestro de operaciones en la Argentina, así como sus acciones creativas en comunicación y movilización social, motivaron que obtuviera la distinción Staff Award, siendo el primer país de América Latina en obtener tal reconocimiento.

226. Con la colaboración del UNICEF, el Gobierno argentino alcanzó a cumplir las metas establecidas en la Cumbre Mundial para mediados de la década de 1990. Allí está la elevación de la vacunación al 80% o más en todo el país; la eliminación de la poliomielitis; la garantía de que al menos el 80% de los niños de hasta 2 años de edad reciban niveles adecuados de vitamina A; la reducción de los niveles de desnutrición severa o moderada y la extensión de la cobertura de educación básica.

#### Derecho a la nacionalidad

227. De acuerdo a la Ley N° 346 son argentinos:

- a) Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la república;
- b) Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen;
- c) Los nacidos en las legaciones y buques de guerra de la república;
- d) Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino.

228. La nacionalidad se adquiere independientemente de la filiación matrimonial o extramatrimonial y del sexo de la persona. De esta manera queda claro que para la legislación nacional vigente, los hombres y las mujeres gozan del derecho a la nacionalidad en igualdad de condiciones.

229. La reglamentación de la ley mencionada establece que los hijos de padre o madre nativos, obtendrán la ciudadanía por opción con sólo acreditar dicha circunstancia. Cuando se tratara de menores de 18 años de edad, hijos de padre o madre argentinos nativos, que no fueren reconocidos como nacionales por el Estado donde ocurrió el nacimiento, o que por cualquier otro motivo sufrieren la condición de apátridas, la opción de ciudadanía argentina podrá ser formulada por quien ejerza la patria potestad, siempre que pruebe que el menor reviste tal condición.

230. Entre los progresos alcanzados con respecto al goce del derecho a la nacionalidad caben destacar:

- a) El ordenamiento jurídico argentino vigente no admite la posibilidad de que se produzca la pérdida o cancelación de la nacionalidad argentina. Con la sanción de la Ley N° 23059 se restablece la vigencia de la Ley N° 346 (con las modificaciones introducidas por las Leyes Nos. 16801 y 20835) y se derogan todas las otras normas modificatorias, entre ellas las contenidas en la Ley N° 21795 relativas a la cancelación y pérdida de la nacionalidad.
- b) Las normas contenidas en el artículo 3 de la ley citada, "... declaran inválidas y sin ningún efecto jurídico las pérdidas y cancelaciones de la nacionalidad argentina... dispuestas en cumplimiento de los artículos... de la Ley de facto N° 21795 y las producidas durante la vigencia de la Ley de facto N° 27610"; estableciéndose en su artículo 4 que: "los afectados por esas disposiciones recuperan su nacionalidad... argentina de pleno derecho a partir de la entrada en vigencia de la presente ley...".
- c) La Ley N° 24533 introduce modificaciones a los artículos 10 y 11 de la Ley N° 346. Esta reforma reviste carácter instrumental tendiente a agilizar el procedimiento para obtener la carta de ciudadanía.

#### Derecho al nombre

231. El artículo 1 de la Ley N° 18248 establece que toda persona natural tiene derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la misma.

232. Nombre de pila: se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización a tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los funcionarios del Registro Civil y Capacidad de las Personas (art. 2).

233. Nombres aborígenes: se garantiza el uso de los nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas (art. 3 bis, Ley N° 18248).

Adquisición de la mayoría de edad

234. Código Civil de la Nación: Título IX, "De los menores".  
El artículo 126 dispone que: "son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de 21 años". Se considera que a esa edad se adquiere capacidad genética para el ejercicio de los derechos respecto de los cuales la persona es titular:

Artículo 128: Cesa la incapacidad de los menores, por la mayoría de edad el día en que cumplieren 21 años, y por su emancipación antes de que fuesen mayores.

Desde los 18 años, el menor puede celebrar contrato de trabajo en actividad honesta sin consentimiento ni autorización de su representante, quedando a salvo al respecto las normas del derecho laboral. El menor que hubiere obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión podrá ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización.

En los dos supuestos precedentes, el menor puede administrar y disponer libremente los bienes que adquiere con el producto de su trabajo y estar en juicio civil o penal por acciones vinculadas a ellos.

Artículo 129: La mayoría de edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de personalidad alguna o autorización de los padres, tutores o jueces.

...

Artículo 131: Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el artículo 134. (Los emancipados no pueden ni con autorización judicial: 1) aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito; 2) hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito; 3) afianzar obligaciones.)

...

Artículo 133: La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tengan o no hijos. No obstante ello, la nueva aptitud nupcial se adquirirá una vez alcanzada la mayoría de edad."

Normas y acciones para la protección del niño y los jóvenes

235. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, el deber primordial para los Estados es "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Esta obligación comprende, entre otras:

- a) Proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual;
- b) El pleno reconocimiento del derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;
- c) La obligación estatal de adoptar todas las medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de abandono, explotación o abuso en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

236. La vigencia de la Convención mencionada importa para el Estado argentino la obligación de llevar adelante acciones positivas, para asegurar la plena vigencia y el más alto nivel de goce de los derechos que la Convención consagra. En virtud del artículo 44 de la Convención, el Estado argentino ha presentado su informe inicial en fecha 17 de marzo de 1993.

237. El Consejo Nacional del Menor y la Familia, como organismo descentralizado, tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia. Una de sus áreas sustantivas es la de la prevención y tratamiento del abandono de niños, coordinando en especial los sistemas de atención a la problemática del menor en riesgo, en la calle, explotado laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad.

238. En lo que respecta a la protección de los menores que se encuentren en estado de abandono o peligro moral o material, la concurrencia de jurisdicciones provinciales sobre casos de niños hallados en situación de riesgo en jurisdicción nacional ha llevado a la necesidad de convenir acciones conjuntas y coordinadas de atención.

239. En el marco del Acuerdo Federal sobre Protección del Menor y la Familia, y a través del Consejo Federal del área o de convenios bilaterales, el Consejo Nacional del Menor y la Familia brinda el apoyo técnico para que los compromisos asumidos por la Argentina se cumplan en todo el ámbito del territorio nacional, dando así homogeneidad y coherencia a los reales derechos de todo niño que habita el territorio nacional. En el marco del Consejo antes mencionado -y aun antes de la creación de éste-, se desarrolla el Programa de Chicos de la Calle, destinado a la atención individual del niño en situación de calle.

240. En el año 1990, por disposición N° 270/90, se organizó una red de programas y servicios vinculados al problema que, perfeccionándose en forma paulatina, quedó a disposición del Programa contra la Explotación de Niños en cuanto sea necesaria.

241. Por resolución de noviembre de 1993, el Consejo del Menor y la Familia en pleno decidió separar en un programa específico la atención de niños explotados por adultos en la mendicidad, el trabajo, la prostitución o el delito, ante la evidencia de que la amplísima mayoría de las criaturas que deambulaban por las calles de la ciudad lo hacían regentados, obligados o supervisados por personas mayores que medran con el producto de la actividad marginal de los niños.

242. Objetivos del programa: identificar los casos de explotación de niños, distinguiéndolos de estrategias de supervivencia u otras situaciones de riesgo que requieran atención específica (laborales, salud mental, culturales, urbanísticas, etc.); inhibir e impedir, por todos los medios lícitos, las conductas de explotación por parte de los adultos; brindar a los niños explotados y a sus familias el máximo apoyo de acciones y programas sociales específicos o generales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal; garantizar muy especialmente el acceso a la educación, la salud física y psíquica, la capacitación laboral, el esparcimiento y la cultura a todos los niños víctimas de explotación; crear en la comunidad, una conciencia sobre el problema.

243. Acciones del programa: sin perjuicio de las acciones circunstanciales que determine la flexibilidad como respuesta estratégica a la conducta de los explotadores, las acciones del programa se enmarcarán en las siguientes pautas generales: coordinación interinstitucional (organismos públicos y no gubernamentales con competencia en el tema); relevamiento de casos: realización de un estudio de campo sobre las modalidades de explotación de niños prevaecientes, los adultos involucrados y los niños víctimas. Los gastos de financiamiento estarán a cargo del programa; campañas de concientización comunitaria a través de difusión masiva y organización de seminarios, cursos, etc.; tratamiento social de los casos (abordajes técnicos-profesionales de diagnóstico y tratamiento), tanto para los niños como para las familias que se incorporen voluntariamente al programa; intervención del Ministerio Público y los juzgados competentes. En los casos en que sean necesarias medidas judiciales para acabar con situaciones de explotación, detener y procesar a los explotadores o separar a niños de sus familias, se dará intervención al mismo a través de los funcionarios autorizados a tal fin; salvaguarda de niños explotados. En los casos en los que a pesar de las medidas sociales instrumentadas los niños continuasen explotados laboralmente, el Consejo tomará las medidas tuitivas necesarias tendientes a impedir que continúe tal situación, ya sea por orden judicial o por ejercicio de funciones propias en el ámbito de protección de menores en riesgo.

244. Recursos del programa: comunitarios: personal permanente y voluntario bajo la supervisión de los primeros. Las donaciones de bienes materiales se recibirán con destino directo a los niños y sus familias. En caso de que las donaciones no sean susceptibles de distribuirse directamente a los

beneficiarios de programa, se procederá según la normativa vigente sobre donaciones al Estado nacional. Recursos interinstitucionales: en lo que respecta a recursos humanos, se confeccionará una nómina de recursos existentes -que será actualizada, ampliada y perfeccionada a través de las tareas de investigaciones de campo- en otras instituciones públicas nacionales, provinciales o municipales, a disposición de los niños y sus familias. Recursos específicos del Programa contra la Explotación de Niños: recursos humanos específicos, locales de atención, líneas telefónicas permanentes, vehículos necesarios, asignaciones de urgencia para necesidades de alimentación, ropa, calzado, medicamentos, elementos o materiales, movilidad o toda otra que convenga a los niños explotados o sus familias cuando no puedan ser cubiertas en el día por los programas ordinarios, hogares de tránsito (públicos o no gubernamentales) que permitan la inmediata admisión para estadías breves, solventando gastos diarios, etc.

245. Por otro lado, la normativa nacional en vigencia sobre patronato de menores -Ley N° 10903- que modificó el régimen de patria potestad, se constituye en garantía del derecho de los menores a no ser sometidos a abusos y explotación. La ley mencionada se encuentra bajo análisis, ya que algunas de sus cláusulas podrían ser pasibles de modificación debido al transcurso del tiempo desde la fecha de su entrada en vigencia y la nueva problemática que afecta a la población beneficiaria de tal norma.

#### Límites de edad para el empleo remunerado

246. Las normas vigentes en materia laboral, referidas exclusivamente a la prohibición del trabajo remunerado de menores, están fijadas por el articulado de la Ley de contrato de trabajo N° 20744.

"Artículo 189: Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, persigan o no fines de lucro. Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del Ministerio Pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales, o peligrosas. Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el Ministerio Pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar obligatoria."

247. Por otra parte, los menores trabajadores entre los 14 y 18 años de edad, cuentan con protecciones específicas:

"Artículo 188: El empleador, al contratar trabajadores de uno y otro sexo menores de 18 años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterlo a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas."

248. El certificado para el trabajo requerido por la normativa vigente en la materia, no excluye la observancia de los demás recaudos que otras disposiciones exigen, tanto para la contratación o ingreso al trabajo, como para que la relación laboral perdure. Así, el artículo 35 del Decreto-ley N° 14538/44, extendido a todos los casos de menores de 18 años que soliciten permisos de trabajo, establece tanto para los exámenes de admisión al trabajo o los que periódicamente deben efectuarse, que se tengan en cuenta las condiciones físicas del menor en relación con la naturaleza, modalidades y características de las tareas a las que vaya a dedicarse o se dedique y la influencia de las mismas con relación al óptimo de salud física, psíquica y moral del menor, lo que no escapa a la apreciación de los exámenes que desde el punto de vista psicofísico y psicotécnico deben serles practicados. Del examen de aptitud no deberá escapar la apreciación de las condiciones de higiene y seguridad del lugar en que el menor (apreciado en cada caso) desempeñe sus tareas y aun de los implementos de trabajo que deba utilizar. Todas estas medidas exceden con mucho a la mera relación contractual, de allí que la ley se limite a considerar el presupuesto de la formación del contrato (aptitud para el trabajo) o su subsistencia mientras que las otras previstas en las reglamentaciones a que alude el último párrafo del artículo 188, hacen a la política sanitaria y la preservación y mejora de los recursos humanos, tema propio de las disciplinas del derecho del trabajo, la salud pública, la seguridad social, etc.

249. En lo que respecta a la jornada laboral de menores, la normativa vigente establece que ésta no podrá exceder de 6 horas diarias o de 36 horas semanales. Si el menor contase con más de 16 años, y mediando previa autorización de la autoridad administrativa, la jornada laboral podrá extenderse a 8 horas diarias o 48 horas semanales.

250. Por otro lado, la misma norma prohíbe el trabajo nocturno de menores, entendiéndose por nocturno el intervalo entre las 20.00 horas y las 6.00 horas, para el caso de establecimientos fabriles que desarrollen tareas de tres turnos diarios que abarquen las 24 horas del día; el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por estas mismas normas.

#### Artículo 25

251. La Constitución nacional establece:

"Artículo 16: ... Todos los habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

...

Artículo 37: ... La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

...

Artículo 48: Para ser diputado se requiere haber cumplido la edad de 25 años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio y ser natural de la provincia que los elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

...

Artículo 55: Son requisitos para ser elegidos senador: tener la edad de 30 años, haber sido seis años ciudadano de la nación, tener una renta anual de 2.000 pesos fuertes o una entrada equivalente y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.

...

Artículo 89: Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la nación se requiere haber nacido en el territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, habiendo nacido en país extranjero, y las demás calidades para ser elegido senador."

252. Sin perjuicio de las normas constitucionales, se ha mencionado en la información relativa al artículo 3 del presente la Ley N° 24012, que estatuye la participación efectiva de la mujer en las listas de candidatos a los cargos electivos que presentan los partidos políticos.

#### Legislación nacional electoral

253. La legislación nacional vigente en materia electoral se compone de las siguientes normas: Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983 (ver anexo), aprobatorio del texto ordenado del Código Nacional Electoral (Ley N° 19945, modificada por Leyes Nos. 20175, 22838 y 22864).

254. De acuerdo a su artículo 1, son electores los ciudadanos de ambos sexos, nativos o por opción y naturalizados, desde los 18 años cumplidos de edad que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la misma.

255. El artículo 2 establece quiénes estarán excluidos del padrón electoral. Con respecto a la situación de los detenidos y los condenados, los incisos d) a k) prevén los períodos por los cuales durará su inhabilitación para la emisión del sufragio. A este respecto, en la actualidad se encuentra en análisis, a instancias del Procurador Penitenciario, la derogación de los mismos.

256. Con respecto a la exclusión de las personas sordomudas que no saben darse a entender por escrito, y en relación a la Observación general N° 25 del Comité, punto 10, es importante destacar que la misma se debe a que aquella imposibilidad no permite conocer la voluntad real de las personas a que la norma hace expresa referencia.

257. Por su parte, el artículo 84 del mismo prevé el procedimiento de emisión del sufragio, como así también los requisitos de admisibilidad que deben cumplimentarse al efecto. Estos requisitos representan pautas claras y no deben entenderse como cercenamiento de la posibilidad de participación.

258. El historial electoral en la República Argentina demuestra claramente que no se han registrado fraudes ni problemas de gran magnitud en los procesos llevados a cabo.

259. Ley N° 23168 de 1984, modificatoria de los artículos 25 y 26 del Código Nacional Electoral. Ley N° 23476 de 1985, que sustituye a los artículos 5 y 10 de la Ley orgánica de los partidos políticos, N° 23298, y a los artículos 25, 26 y 32 del Código Nacional Electoral.

260. En virtud de la Ley N° 23298 (ver anexo), artículo 1, se establece la garantía a los ciudadanos de ejercer el derecho de asociarse políticamente y agruparse en partidos políticos democráticos. Asimismo, lista los requisitos necesarios para constituir los mismos:

- a) Grupos de ciudadanos unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

261. Más allá de lo expuesto, existen diversas normas que contribuyen a dar oportunidad de participación a los diversos partidos políticos. Entre ellas existen las que asignan un aporte tendiente a posibilitar a las agrupaciones políticas reconocidas el cumplimiento de exigencias de sus Cartas Orgánicas, como también para hacer frente a los gastos de impresión de las boletas electorales (Decretos Nos. 1682/93 y 1683/93, respectivamente). También la normativa prevé un aporte por voto a cargo del Estado nacional (Decreto N° 568/92).

262. Ley N° 24007 de 1991, por la que se creó el Registro de electores residentes en el exterior (ver anexo). Ley N° 24012 del 6 de noviembre de 1991. Establece una cuota de participación de mujeres en las listas partidarias para los cargos de representación. Su aprobación contó con el apoyo de los presidentes de los partidos mayoritarios. Para garantizar su cumplimiento el poder ejecutivo reglamentó dicha ley en marzo de 1993.

263. Los procesos electorales que se han venido llevando a cabo en la República Argentina a partir del año 1983 se desarrollaron sin mayores dificultades. Si bien la emisión del voto es obligatoria, el porcentaje de votantes es muy alto debido a la conciencia de la población en su participación democrática.

264. Así, en el año 1989 se produjo el primer traspaso de poder de un Presidente constitucional a otro en un período de 20 años. El Presidente Raúl Alfonsín, de la Unión Cívica Radical, entregó la presidencia al Presidente Carlos Saúl Menem, del entonces opositor Partido Justicialista. Este último logró la reelección en el cargo con posterioridad a una reforma constitucional acordada entre los partidos políticos mayoritarios y que alcanzó gran apoyo popular.

265. Asimismo, se llevaron a cabo actos eleccionarios en 1991 para la elección de gobernadores provinciales; en 1993 se eligen diputados nacionales; en 1994 se eligieron los convencionales constituyentes para la reforma constitucional, que entró en vigor en agosto del mismo año; en 1995 se realizaron elecciones generales; en 1996 se eligió al jefe de gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires; y el día 26 de octubre del corriente año se llevaron a cabo elecciones legislativas con el fin de renovar la composición de la Cámara de Diputados, así como para integrar la legislatura de la ciudad de Buenos Aires.

266. Es de destacar que en virtud de la Ley N° 23510 se otorga el derecho a ser electores en el orden municipal de la ciudad de Buenos Aires a los extranjeros inscriptos en el Registro de Electores Extranjeros de la ciudad de Buenos Aires. Para poder hacerlo se requería la previa inscripción en un registro especial abierto en la Subsecretaría de Asuntos Institucionales del Ministerio del Interior.

#### Jefe de gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires

267. En la letra, el primer puntapié para la creación de la Convención Constituyente de la ciudad de Buenos Aires se plasmó en el texto de la nueva Constitución nacional, reformada en 1994 en la ciudad de Santa Fe. En los hechos, la autonomía de la ciudad es una vieja aspiración de los porteños, que comenzó a crecer geométricamente con la reinstauración democrática en 1983.

268. La figura del intendente designado por el poder ejecutivo nacional surgió en 1883 con la Ley N° 1260, que determinó la nueva forma de gobierno municipal, con un intendente designado por el Presidente, con acuerdo del Senado y un Concejo Deliberante integrado por 30 legisladores surgidos de elecciones.

269. En 1883, Torcuato de Alvear fue nombrado por el Presidente Julio Argentino Roca como el primer intendente de la ciudad de Buenos Aires. Pero tuvieron que pasar 111 años hasta que los porteños pudieran ver, aunque fuera en el papel, la posibilidad de que su jefe de gobierno fuera elegido por voluntad popular.

270. Esto ocurrió cuando los constituyentes reformistas aprobaron el artículo 129 de la nueva Carta Magna, donde se afirma:

Artículo 129: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. [ ]

[ ]... En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones."

271. En diciembre de 1995, entre marchas y contramarchas, y mientras los partidos de la oposición reclamaban del Gobierno la urgente convocatoria a elecciones, el Parlamento aprobó la llamada "Ley de convocatoria" (N° 24620) por la que se convocó "a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires a la elección de un Jefe y Vicejefe de gobierno y de 60 representantes que dictarán el estatuto organizativo de sus instituciones, previsto por el artículo 129 de la Constitución nacional".

#### Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

272. El 10 de enero de 1992 se concretó la trascendente modificación de su condición política: hasta entonces había sido el último territorio nacional del país gobernado por un delegado del Presidente de la nación. La etapa de transformación institucional, iniciada con la sanción por parte del Congreso nacional de la Ley N° 23775 que creó la nueva provincia, y continuada con el dictado de la Constitución provincial, culminó en la fecha citada con la asunción de las primeras autoridades elegidas en forma directa por el pueblo fueguino.

#### Democracia participativa

273. Como es sabido, la democracia participativa no se agota con las elecciones de autoridades. A este respecto, la Constitución nacional argentina prevé diversas vías de participación:

- a) El llamado derecho de iniciativa, por el cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados, teniendo ésta la obligación de darles tratamiento expreso dentro del término de 12 meses (artículo 39 de la Constitución nacional, reglamentado por Ley N° 24747 que se acompaña en anexo);
- b) La facultad del Congreso nacional, a iniciativa de la Cámara de Diputados, de someter a consulta popular un proyecto de ley, que no podrá ser vetado por el Presidente de la nación, y si de tal consulta resulta el voto afirmativo, el proyecto del que se trata se convertirá en ley, siendo automática su promulgación (art. 40, C.N.);
- c) La facultad del Congreso o del Presidente de la nación, dentro de sus respectivas competencias, para convocar a consulta popular no vinculante para la cual el voto no será obligatorio (art. 40, C.N.).

274. Tampoco la democracia participativa se agota en la existencia y ejercicio de los mecanismos reseñados. La ciudadanía participa en el proceso democrático, contribuyendo a su construcción y sostenimiento a través de otras vías. Un ejemplo de ello lo constituye la formación de organizaciones civiles de todo tipo.

275. Desde la reapertura democrática, en la Argentina se ha formado un gran número de instituciones con distintas características, impacto y disímiles modos de actuación. La coincidencia básica entre todas ellas es dar lugar a la apertura de nuevos canales de participación en la vida pública. Por su parte, el Estado garantiza la plena libertad de acción de dichas organizaciones, cuyas únicas limitaciones se encuentran en la seguridad pública y el bienestar general.

#### Artículo 26

276. El principio de igualdad ante la ley se desprende claramente de la información suministrada en cada uno de los artículos precedentes.

#### Artículo 27

##### Poblaciones indígenas

277. La reforma de la Constitución nacional se constituyó en un acontecimiento especialmente relevante en relación con las poblaciones indígenas. En este sentido, en la redacción de la Ley N° 24309, que declara la necesidad de la reforma, hubo una importante participación de estos sectores. Este hecho resultó indispensable en este proceso de "hacer invisible" la cuestión aborígen e ir transformando la realidad.

278. Así, en la Declaración que presentan en octubre de 1993, los indígenas afirman:

"... somos representantes de los pueblos indígenas colla, tapiete, wichi, pilaga, toba, mocovi, mapuche, chane, chiriguano... (queremos) reclamar como pueblos preexistentes que habitan la Argentina desde siempre... junto a los derechos que nos corresponden, el reconocimiento de la Argentina como país pluriétnico y pluricultural..."

279. Como resultado de esa primera intervención, quedó explicitada en la Ley de necesidad de la reforma (art. 3, inc. LL) la "adecuación de los textos constitucionales a fin de garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas". Ello condujo a modificar las normas que en el texto de 1853 disponían que era atribución del Congreso "proveer la seguridad de las fronteras y conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo".

280. La tarea de la Convención Nacional Constituyente quedó plasmada en el texto del actual artículo 75, inciso 17:

"Corresponde al Congreso: [...].

Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a la identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que

tradicionalmente ocupan; regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargo.

Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones."

281. Nótese, además de la enumeración de los principales derechos aborígenes, el reconocimiento expreso de la preexistencia de los pueblos indígenas a la formación del Estado nacional y los estados provinciales, argumento relevante en la lucha por la personalidad jurídica de los aborígenes.

282. Esta reforma constitucional brinda un nuevo marco a la Ley N° 23302 de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes y a la legislación provincial en la materia. A este respecto se recuerda la vigencia de la Ley integral del aborígen, N° 426, de la provincia de Formosa, de octubre de 1984, que dispone la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes; la Ley N° 6373, de la provincia de Salta, de 1986, de promoción y desarrollo del aborígen; la Ley N° 3258, de 1987, de mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades aborígenes y de creación del Instituto del Aborígen Chaqueño, y las leyes provinciales de Misiones, Río Negro, Chubut y Santa Fe.

283. Dentro de las acciones tendientes al fortalecimiento y desarrollo de la cultura de las comunidades indígenas, con fecha junio de 1996 se ha publicado y distribuido gratuitamente la tercera edición de "Gramática guaraní". Esta publicación del Ministerio de Cultura y Educación de la nación simboliza la apuesta del Estado argentino por la permanencia de la identidad cultural de los pueblos, la profundización de su conciencia histórica y la firme voluntad de integración que los anima.

284. En el orden internacional, la Argentina participa activamente en todos los foros en que la cuestión indígena es considerada, especialmente en el ámbito interamericano, donde ha hecho importantes contribuciones al proyecto de Declaración Interamericana sobre los Pueblos Indígenas, y es miembro del fondo para el desarrollo de los pueblos indígenas de América Latina y el Caribe, de cuyo consejo directivo también es miembro.

285. La información censal sobre los indígenas que pueblan el territorio argentino arroja un número aproximado de 450.000 a 550.000 habitantes pertenecientes a 16 etnias distribuidas en 12 provincias, representando el 1,5% de la población total del país.

286. Con respecto al Plan Nacional para las Comunidades Indígenas, el 25 de octubre de 1996 el Presidente de la República, Carlos Saúl Menem, lanzó en la localidad de Cushamen, provincia de Chubut, el Plan Nacional para las Comunidades Indígenas. En aquella ocasión anunció la entrega en propiedad de 250.000 hectáreas a las comunidades mapuches, cuya mensura está en marcha, para que las mismas no sean enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

287. El Plan, en su primera etapa, incluye tres acciones fundamentales:

- a) La restitución de las tierras que ocupan los indígenas y de otras aptas para el desarrollo, a través de un plan de mensuras y asistencia que cuenta con financiamiento del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y ejecución de las provincias. Ya se ha realizado la mensura de casi 600.000 hectáreas y se está planificando la mensura de aproximadamente 1.500.000 hectáreas;
- b) El reconocimiento jurídico de sus formas organizativas y de gobierno;
- c) El diseño de un programa en el campo de la educación, que permita fortalecer la identidad de las comunidades indígenas, facilitando la superación de las barreras culturales y el acceso de la población indígena a los programas sociales y económicos del Estado y otras organizaciones, cuyos objetivos prioritarios son el desarrollo de una educación bilingüe e intercultural, la formación de docentes indígenas bilingües y la capacitación profesional de sus miembros.

288. El Plan, además de las partidas que se le han asignado en el presupuesto nacional, cuenta con el financiamiento de una línea especial de crédito de 5 millones de dólares otorgados por el Banco Interamericano de Desarrollo. Además, en acuerdo y con el apoyo económico de la Unión Europea, se ha convenido un programa de desarrollo integral por 5 millones de dólares para el departamento Ramón Lista, de la provincia de Formosa. Este departamento tiene el más alto índice de necesidades básicas insatisfechas y mayoría de población del pueblo wichi.

289. Las provincias argentinas con población indígena han avanzado tanto en la legislación como en la atención a sus comunidades. Deben destacarse muy especialmente los logros alcanzados en la provincia de Formosa, en el noroeste del país, que además de trabajar articuladamente con otros programas del Gobierno Federal para la promoción y desarrollo de los indígenas, ha entregado títulos de propiedad de las tierras a todas las comunidades que habitan esa provincia. Se trata de más de 400.000 hectáreas transferidas en plena propiedad. Los gobiernos provinciales vecinos de Chaco y Misiones están también próximos a regularizar la situación dominial de las tierras donde habitan todas sus comunidades indígenas.

290. En el mes de marzo de 1997 el Presidente de la nación hizo entrega de tierras a los integrantes de la comunidad kolla de la provincia de Salta. Se trata de 125.000 hectáreas de tierra perteneciente a la Finca Santiago, que beneficiarán a 3.000 indígenas, y que el Estado nacional adquirió de manos privadas para ese fin.

291. Más allá de las acciones mencionadas, en la Argentina subsisten conflictos en relación a la entrega de tierras que ocuparon históricamente las comunidades indígenas. El Estado nacional, los estados provinciales y los organismos con competencia en el tema realizan grandes esfuerzos para superarlos de manera de garantizar efectivamente la plena vigencia de los derechos reconocidos.

292. Por otro lado, se ha implementado el Plan Social Educativo encargado de la aplicación e implementación de programas especiales, y de la provisión de elementos e infraestructura necesaria para la concreción de "una mejor educación para todos". Este Plan viene analizando desde 1993 la problemática de las comunidades indígenas y la adaptación de programas especiales que les permitan un mayor acceso a la educación y permanencia en centros de estudio, respetando los principios culturales de cada comunidad.

293. Como resultado de la identificación de experiencias significativas, tarea que se continúa desarrollando, se ha propuesto la aplicación de programas especiales que van desde la conservación de las pautas culturales hasta la enseñanza de la lengua correspondiente.

294. Lo avanzado de estos estudios y la significación que representa para el Gobierno nacional llevaron a que en este marco se implementara a partir de 1997 el Proyecto 4 (Atención a escuelas con población aborigen). El mencionado proyecto cubre en la actualidad a aproximadamente 800 escuelas con una población de 30.000 alumnos que, por las especiales circunstancias que rodean a esta población, abarca a niños y jóvenes entre los 5 y 17 años.

295. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, apoyando las iniciativas del Ministerio de Educación de la nación, ha otorgado 776 becas para alumnos secundarios, terciarios y universitarios para promover la formación de maestros de origen indígena y asegurar la matriculación de los mismos. El objetivo de las mismas es disponer en los próximos años de maestros de escuela primaria conocedores de la lengua y la cultura indígenas para asegurar una auténtica educación bilingüe e intercultural.

#### Minorías religiosas

296. De acuerdo a lo informado con respecto al artículo 18 del presente informe, en la República Argentina está plenamente garantizada la libertad de religión de todos los habitantes.

#### Minorías lingüísticas

297. En la Argentina las minorías lingüísticas están representadas por las comunidades indígenas que habitan dentro del territorio. De ello se desprende que las medidas precedentemente descritas, tanto normativas como de acción, se constituyen en su garantía.

-----